



**Universidad Miguel Hernández**  
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche  
Grado en Derecho. Curso Académico 2015-2016

**LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE  
VIOLENCIA DOMÉSTICA; ESPECIAL REFERENCIA AL  
AUTO DE ALEJAMIENTO**

**Trabajo de Fin de Grado.**  
Alumna: Margarita Campello Covas  
Tutora: Profa. Olga Fuentes Soriano

# Índice

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>8</b>
1.1. VIOLENCIA DE GÉNERO: CONCEPTO.....	9
1.1.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y VIOLENCIA DE GÉNERO.....	13
<b>2. LA ÓRDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.....</b>	<b>19</b>
2.1. CONCEPTO, FUNDAMENTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES.....	20
2.1.1. Concepto.....	20
2.1.2. Fundamento.....	22
2.1.3. Naturaleza jurídica.....	23
2.1.4. Caracteres.....	23
2.2. PROCESAMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.....	27
2.2.1. Legitimación.....	28
2.2.2. Competencia.....	32
2.2.3. La audiencia del art. 544 ter LECrim.....	34
2.2.3.1. Situación objetiva de riesgo.....	38
2.3. CONTENIDO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.....	40
2.3.1. Medidas Penales.....	41
2.3.2. Medidas Civiles.....	44
2.3.3 Medidas asistenciales y sociales.....	45
<b>3. ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN DE ALEJAMIENTO.....</b>	<b>47</b>
3.1. CONCEPTO.....	51

3.2. CONTENIDO.....	52
3.3. FINALIDAD.....	56
3.3.1. La Orden de Alejamiento como Medida de Seguridad.....	57
3.3.2 La orden de alejamiento impuesta como condición obligatoria en la suspensión de la ejecución de la pena.....	60
3.3.3. El alejamiento o prohibición de aproximación como pena accesoria de imposición obligatoria.....	63
3.4. SOLICITUD.....	68
3.5. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS.....	69
3.6. EL CONTROL DE LA ORDEN DE ALEJAMIENTO.....	72
3.6.1. El control policial e instrumentos telemáticos de control. Los Brazaletes GPS.....	73
3.6.2. Control institucional: Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.....	86
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>

## Abreviaturas

art:	Artículo
AP:	Audiencia Provincial
BOE:	Boletín Oficial del Estado
Centro Cometa:	Centro de Control de Medidas Telemáticas de Alejamiento
CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial
CP:	Código Penal
CPN:	Cuerpo de Policía Nacional
FEIM:	Fundación para Estudio de Investigación de la Mujer
GPS:	Sistema de Posicionamiento Global
LECrim:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO:	Ley Orgánica
LOMPIGV:	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
<i>Op. Cit.:</i>	Obra citada
OPVVD:	Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica
p. (pp.):	Páginas (s)
RAI:	Renta Activa de Inserción
SAF:	Servicio de Atención a la Familia
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial
SENT:	Sentencia
SIRAJ:	Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Admon. de Justicia
SOS:	Señal de socorro
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TC:	Tribunal Constitucional
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE:	Unión Europea
UFAM:	Unidad de Familia y Mujer
UMH:	Universidad Miguel Hernández

UPAP:	Unidad/es de Prevención Asistencia y Prevención
Vid:	Véase
VioGén:	Sistema de seguimiento integral en los casos de Violencia de Género
VPER:	Valoración Policial de la Evolución del Riesgo
VR:	Valoración de Riesgo
VV AA:	Varios autores



## Introducción

La violencia de género es un problema social de gran importancia que no es nuevo ya que ha existido históricamente en todas las sociedades como consecuencia de la discriminación existente respecto de la mujer, a la que se ha considerado un ser inferior, incluso en ocasiones como un objeto o una mercancía, pero que en la actualidad como consecuencia del reconocimiento de los derechos de la mujer y de la igualdad con el hombre se ha mostrado patente, ya no como una costumbre social sino como un verdadero problema social, por lo que la lucha contra la violencia de género se ha convertido en un símbolo, cuya finalidad no es solo luchar contra esta lacra social sino también acabar con una de las últimas barreras que fomentan la desigualdad entre el hombre y la mujer.

Los estudios sobre los que profundizaré a lo largo del presente trabajo permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, reflejando de alguna manera la desigual distribución del poder y la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión es que la motivación que genera dicha violencia es el solo hecho de ser mujer.

Dado que la OPVVD es mayoritariamente solicitada por víctimas de violencia de género en el entorno doméstico, el presente trabajo pretende hacer un estudio centrado fundamentalmente en este tipo de supuestos y las herramientas empleadas por la sociedad para su control y erradicación, en especial la actuación de los juzgados y las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en la lucha contra la misma, con la finalidad tanto sancionadora como disuasoria frente a este tipo de comportamientos.

En especial se analizan las distintas órdenes de protección y en concreto la orden de alejamiento, su aplicación, especialmente a nivel procesal, los distintos problemas que ello genera, sus distintas formas, la imposición de la misma como medida de seguridad o como pena y como se controla su correcta ejecución.

La mayor parte de los datos presentados en este estudio, no sólo provienen de estudios previos, si no también provienen de investigaciones y documentos de organismos judiciales y policiales, buscando con ello un análisis práctico de la ejecución de la orden de alejamiento y los problemas que su ejecución genera en la práctica del día a día, así de cómo se controla la correcta ejecución por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en especial el uso de la pulsera telemática, como mecanismo más eficaz para dicho control, favoreciendo la protección de la víctima, así como mecanismo para evitar situaciones de vulneración de la orden de alejamiento, lo que supondría un quebrantamiento de condena, con las consecuencias que ello plantearía, cuestión ésta muy interesante, íntimamente relacionada, pero que en cualquier caso sería objeto de estudio de otro trabajo.



## 1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Las sociedades se crean por medio de un sistema de símbolos que transmiten al individuo, generación tras generación, una determinada concepción del mundo<sup>1</sup> y así, con esta percepción de valores y cultura que se van instalando en cada uno, no es de extrañar que aunque históricamente la violencia contra las mujeres haya estado presente, no se advirtiera de su problema y no preocupara ni despertara interés social y jurídico hasta hace relativamente poco tiempo, pues es reciente que con los cambios en los roles de la mujer y su consecuente valoración social se hayan hecho intolerables determinados comportamientos masculinos, y este cambio se ve reflejado en el lenguaje, como así lo exponen acertadamente MARUGÁN PINTOS Y VEGA SOLÍS<sup>2</sup>. Dicho esto se podría decir que antaño conceptos como, libertad sexual o violencia contra las mujeres eran inimaginables, pero hoy en día la violencia de género es uno de los símbolos más fuertes de la sociedad.

Parece razonable pensar que la violencia se desarrolla a través de una situación de dominación o sumisión en la que alguien más fuerte intenta someter a alguien más débil a la fuerza. En el caso de la violencia contra las mujeres, la desigualdad de éstas con respecto a los hombres es el origen del problema que acertadamente refleja BENGOCHEA<sup>3</sup> en el Congreso sobre violencia doméstica y de género celebrado en Granada el año 2006. Una estructuración de la sociedad, según las distintas funciones que se atribuyen a uno u otro sexo y este reparto de roles es lo que termina por llevarnos a una sociedad patriarcal. Esto se refleja en que el hombre actúa tanto en la esfera de la vida privada como pública y en cambio, la mujer se limita al ámbito privado o doméstico, lo que lleva a una consecuencia inmediata, que la mujer se considere como objeto propiedad del hombre.

---

<sup>1</sup> En este sentido LUZÓN ENCABO, J. M. y RAMOS MATOS, M. E., "Interiorización sexista de los roles, rasgos y expectativas" en, *Como prevenir la violencia de género de la educación*, UNED, 2012, pp. 145 a 173.

<sup>2</sup>MARUGÁN PINTOS, B. y VEGA SOLÍS, C., "Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado", *Revista Política y Sociedad*, 2001. Así lo reflejan y afirman que "En el lenguaje, el concepto de, débito conyugal, acuñado y extendido durante el franquismo, dejó una profunda huella en nuestro orden simbólico".

<sup>3</sup>BENGOCHEA, M., "La subordinación simbólica como fuente de violencia: el lenguaje como vehículo de discriminación contra las mujeres", *Congreso sobre violencia doméstica y de Género*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Granada, 23 y 24 de febrero de 2006. "Casi nadie niega que a lo largo de la historia de las sociedades patriarcales, de todas ellas, la posición inferior femenina se ha reflejado en el lenguaje usado para nombrarlas. Lo que a veces parece más difícil de aceptar, y no obstante resulta de nítido, es que a través de esa forma degradada de referirse a ellas se constituyen y se continúan las desigualdades entre mujeres y hombres".



Este largo proceso de socialización basado en dominación y desigualdad se construye desde que somos menores y así los hombres hacen valer su superioridad, demuestran su fuerza al público y gobiernan, desde el ámbito más privado, su hogar y, si no, son considerados, poco hombres. Las mujeres, en cambio, se ven obligadas por la condición de su género, a cuidar a los demás, ser complacientes, renunciar a sus deseos para que otros los cumplan, a transigir.

La consecuencia inmediata de esto es que los valores patriarcales, tal y como aluden GIL RODRÍGUEZ y LLORET AYTER, han transmitido generacionalmente la percepción de que las mujeres y los hombres tienen diferentes características y papeles en la sociedad y consecuentemente, en el momento en que la mujer intenta romper con esta situación preestablecida, el hombre quiere seguir con su estatus y considerar a la mujer como un objeto de su propiedad y por ello responde con violencia y así es cuando aparece la violencia contra las mujeres<sup>4</sup>.

### **1.1. VIOLENCIA DE GÉNERO: CONCEPTO**

El objeto de este primer epígrafe no es otro que identificar este tipo de violencia, la violencia de género o violencia machista, diferente a cualquier otra violencia, pues es una violencia que parte de una ideología, parte de la estructura patriarcal y está basada en las tradiciones, creencias y costumbres que favorecen y mantienen la desigualdad entre los sexos. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en lo sucesivo LOMPIGV, sostiene que:

“no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”.

Así pues, esta lacra social hace temblar los pilares de la democracia, de los valores, pues es una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

---

<sup>4</sup> Así lo reflejan GIL RODRÍGUEZ, EP y LLORET AYTER, I, “La violencia de género”, *El feminismo y la violencia de género*, UOC, 2007, pp. 23 a 25.

La libertad es un derecho humano básico, es la facultad para elegir de manera responsable la propia forma de actuar dentro de una sociedad, no estar sometidos a la voluntad de otro, así como lo es el respeto y la capacidad de decisión para ejercer esa libertad.

Esta violencia atenta contra la dignidad e integridad física y moral de las mujeres por el solo hecho de serlo, siendo una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

Y en concordancia con lo anteriormente expuesto y tomando referencias internacionales sobre la violencia de género con el convencimiento de la necesidad de una lucha activa desde todos los ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales, que permita la superación de los obstáculos que dificultan la igualdad real entre mujeres y hombres, para hacer frente con éxito a la violencia de género, España aprobó, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, medidas que no sólo afecten a la vía penal, sino también a la civil, a la asistencial, a la laboral.

Esta ley, en su artículo 1.1, define la violencia de género como aquella que, “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, y “comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”

Si bien, conviene observar como alude FUENTES SORIANO, que no estamos ante una Ley que, en puridad, sea integral en sentido estricto frente a la violencia de género, pues este tipo de violencia abarca, no sólo la violencia (física, sexual y psicológica) producida en el seno de la familia, incluyendo la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación, sino también la violencia (física, sexual y

psicológica) perpetrada dentro de la sociedad en general, en la que se debería incluir las agresiones sexuales, el acoso, la intimidación sexual en el ámbito laboral, así como la trata de mujeres y la prostitución forzada<sup>5</sup>. Como se verá más adelante, violencia de género y violencia doméstica no son conceptos sinónimos. “El concepto de violencia de género es mucho más amplio dentro del cual la violencia doméstica padecida por la mujer no es sino una de sus manifestaciones”<sup>6</sup>.

La violencia de género ha sido un fenómeno invisible durante décadas, y así por esta razón en 1980, la II Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, establecía que la violencia contra las mujeres supone el crimen más silenciado del mundo, una de las manifestaciones más claras de desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, características heredadas de una organización patriarcal de la sociedad, y constatar esto es lo que marcará un antes y un después en la consideración legal y social de los derechos y libertades de las mujeres. Trece años después, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena supuso el reconocimiento de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos. En 1995, tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, abriendo un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad entre los sexos al suponer el traslado del foco de atención de las mujeres al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser reevaluadas.

Una variante de la violencia de género, tolerada durante años, es la violencia doméstica, pero este término no abarca en su totalidad la gravedad del problema pues reduce al terreno de lo íntimo un problema social, ocultándolo y facilitando la impunidad de quien comete la agresión.

A la vista de que la Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa la Carta Magna,

---

<sup>5</sup> Para FUENTES SORIANO, O., *El Enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid 2009, p. 24 “Pretender abordar *a priori*, en una única Ley, todas esas facetas o ámbitos de la realidad, hubiera arrojado como resultado una ley más teórica que real, de grandes palabras y de, previsiblemente, escasa relevancia, y aplicación práctica (como en parte está sucediendo por muy diversos motivos, con la aplicación de la Ley de Igualdad). Y todo ello porque “legislar” no es sólo “hacer leyes” sino “hacer leyes aplicables”.

<sup>6</sup> FUENTES SORIANO, O., *El Enjuiciamiento...* op. cit. p. 21.

estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

En consonancia con lo anterior se puede entender que la LOMPIGV tiene como objetivo la superación de las limitaciones y barreras que dificultan la igualdad real entre mujeres y hombres y la discriminación de la mujer que impide que, en la práctica, gocen de los mismos derechos y libertades que el hombre y que, con frecuencia, se refleja en actos de violencia contra la mujer por el mero hecho de serlo.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 define a la violencia de género ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres<sup>7</sup>.

Al margen de la definición dada por Naciones Unidas existe ya una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que se basa en las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral<sup>8</sup>.

En la realidad española, respecto a las agresiones sobre las mujeres, existe hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores y esto es, en buena medida, gracias al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género<sup>9</sup>. Ya no es un “delito invisible”, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas ha organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). A ésta última siguieron, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, que marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. Se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer celebradas anteriormente y consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. Participaron en las negociaciones más de 6.000 delegados gubernamentales y más de 4.000 representantes acreditados de organizaciones no gubernamentales. Un foro de ONG celebrado en Huairou de forma paralela atrajo a cerca de 30.000 participantes.

<sup>8</sup> El “Síndrome de la mujer maltratada definido por Walker y Dutton, se entiende como una adaptación a las situaciones adversas, caracterizada por un incremento de la habilidad, en víctimas de violencia doméstica, para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, presenta distorsiones cognitivas como la negación, minimización etc, incluyendo síntomas de trastorno de estrés posttraumático, rabia, baja autoestima, culpa, rencor, depresión. También pueden presentar problemas somáticos, conductas adictivas y disfunciones sexuales.

<sup>9</sup> A título de ejemplo, Anar LINEA ANAR DE DENUNCIA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO 900 20 20 10 (para menores de 18 años), Fundación Ires. FEIM, Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer [www.feim.org.ar](http://www.feim.org.ar). ONU MUJERES, “Diez recomendaciones para hacer que los sistemas de justicia funcionen para las mujeres”, Informe 2011-2012. El progreso de las mujeres en el mundo. En busca de la justicia, op. cit., pp. 118-121.

### 1.1.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Violencia de género y violencia doméstica son conceptos íntimamente relacionados que en ocasiones incluso se han tendido a confundir. Es necesario aclarar los mismos porque sólo desde el entendimiento de ambos conceptos se puede alcanzar a comprender la necesidad de una Ley integral que regule la protección frente a la violencia de género.

Y así, se debe mencionar que tal como se expone en el Convenio de Estambul sobre violencia contra la mujer “por violencia doméstica se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”<sup>10</sup>.

En España con la reforma introducida por la LO 11/2003 de 29 de septiembre se ha regulado y dedicado un precepto en el cual se establece y así hoy se puede entender que la violencia doméstica es aquella que afecta a las personas que se recogen el art.173.2 del Código Penal (CP en adelante), es decir, “sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”.

Por lo tanto como acuña GONZÁLEZ SÁNCHEZ, “la violencia doméstica es aquella, que en términos generales, se extiende a todo el círculo de personas que pertenecen al mismo núcleo familiar. El sujeto activo puede ser tanto hombre como mujer, siendo sujeto pasivo cualquiera de los recogidos en el citado precepto”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 11.5.2011. Consejo de Europa, Serie de Tratados del Consejo de Europa nº 210. A noviembre de 2015, ha sido firmado por 40 países. El 12 de marzo de 2012, Turquía se convirtió en el primer país en ratificar el Convenio, seguido por otros dieciocho países entre 2013 y 2015 (Albania, Andorra, Austria, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Malta, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, Serbia, Eslovenia, España y Suecia).

<sup>11</sup> Así es conceptualizada en el ámbito subjetivo la violencia doméstica GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Sepin, S.L, 2014

En este mismo sentido la doctrina acepta unánimemente que, la violencia doméstica es un concepto más amplio que la violencia de género<sup>12</sup>.

El problema que se plantea desde esta visión de la violencia doméstica es la dificultad de apreciar, en ocasiones, si una relación se encuentra dentro del núcleo familiar, así pues se entiende que la ley deja una puerta abierta a un número de supuestos que estarían integrados en dicho ámbito, para que cualquier relación, integrada en el mismo núcleo de convivencia familiar pueda ser considerada violencia doméstica, asimismo las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran bajo la custodia o guarda de Centros públicos o privados también podrían ser consideradas objeto de violencia doméstica, debiendo analizar cada caso concreto para determinar si se aplican los preceptos del CP o los relativos a la violencia doméstica.

De este modo por ejemplo, no se puede incluir como supuesto de violencia doméstica la ejercida por una persona respecto a otra con la que comparte vivienda con el único interés de compartir gastos que, dada la crisis económica que padecemos puede ser un supuesto habitual, así estos sujetos no se integran sino en los preceptos generales del CP y no como violencia doméstica que protege específicamente en el seno de la familia<sup>13</sup>.

Tal y como se ha visto con anterioridad la violencia de género se define por las situaciones de discriminación, de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, ejercida por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

La distinción entre ambos no es baladí pese a que, nuestra historia legislativa da muestras de una confusión continua de las mismas. Pese a las críticas que desde una perspectiva lingüística el concepto, género, haya podido suscitar, incluso por la Real Academia de la Lengua Española<sup>14</sup>, es cierto que con él, se hace referencia como alude FUENTES SORIANO a “una categoría analítica acuñada por el feminismo de los años 70, en la que se dan cita todo el conjunto de pautas culturales, sociales, religiosas, es

---

<sup>12</sup> Ha sostenido CARBALLO CUERVO, M. A., *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Sepin, Madrid 2005, p. 69. Que el ámbito de la violencia doméstica es más amplio que el de la violencia de género, que queda comprendida entre aquella, y la define como “aquella que se ejerce sobre el abanico de sujetos que recoge el art. 173.2 CP”.

<sup>13</sup> En este sentido se recoge por CASTILLO, I, “La violencia doméstica y la violencia de género”, *Mundojurídico.info*, <http://www.mundojuridico.info/la-violencia-domestica-y-la-violencia-de-genero/>, 2007.

<sup>14</sup> En contra de esta acepción del término “género” se manifestó la Real Academia de la Lengua Española con motivo de la tramitación parlamentaria de la LOPMPIG.

decir, no biológicas, que sitúan a las mujeres, por el hecho de serlo, en una posición de inferioridad en relación con los hombres”<sup>15</sup>.

Así hoy en día parece incuestionable que con el arraigo de una sociedad patriarcal que legitimaba la inferior posición de la mujer, se sentaron las bases de nuestro sistema de creencias y “así se reflejó en todos los ámbitos del desarrollo de la persona en la sociedad laboral, político, científico, religioso...”<sup>16</sup>.

El gran problema de esta discriminación del hombre hacia la mujer y así lo entiende FUENTES SORIANO es que está profundamente enraizada en la sociedad, siendo aceptada como, normal, durante mucho tiempo con lo que aparece así la inferioridad de la mujer por la religión, la literatura, el cine, la publicidad y lo mas grave, el Derecho, es decir, el propio Estado, con normas en su ordenamiento jurídico tales como al incapacidad de contratar de la mujer casada, o la obligación de ésta de fijar su residencia allá donde el marido la fijara, o la tipificación de delitos, como el adulterio<sup>17</sup>, exclusivamente para la mujer<sup>18</sup>.

Consideración aparte merecen dos principios inherentes a la violencia de género, esto es, el aprendizaje a través de la observación de las conductas violentas por parte de la descendencia y los factores socio-estructurales que sustentan esta problemática. En relación al primero, se añade que no estamos ante un fenómeno innato, que venga incorporado en el repertorio conductual de los sujetos, sino ante un problema social longevo y firmemente arraigado en la sociedad, que sigue transmitiéndose implacablemente de padres a hijos y ante el que la respuesta penal se muestra claramente insuficiente. Su abolición demanda, necesariamente, la ruptura del ciclo de

---

<sup>15</sup> FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *La Ley*, 2005, p. 2. En el mismo sentido CHICANO JÁVEGA, “Comparecencia Ante la comisión de trabajo y asuntos sociales celebrada el día 19 de julio de 2004, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, nº 64, 2004, p.36, sostuvo ante la comisión de trabajo y asuntos sociales del Congreso de los Diputados, “El género se define como un conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a los hombres y mujeres a través de un proceso histórico que se desarrolla a diferentes niveles, tales como el Estado, el mercado de trabajo, las escuelas, los medios de comunicación, la ley y a través de las relaciones interpersonales. En segundo lugar, este proceso supone la jerarquización de estos rasgos y actividades, de tal modo que los que se definen como masculinos se les atribuye mayor valor”.

<sup>16</sup> FUENTES SORIANO, O., *La constitucionalidad...*, op. cit. p. 2.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General, en su párrafo 31 establece: “Las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre en caso de adulterio u otros delitos infringen también el requisito de la igualdad de trato”. Respecto a este tema la organización ONU Mujeres, aboga por la *Eliminación de leyes discriminatorias* (...) Los legisladores deben modificar o derogar las leyes discriminatorias *de iure* que imponen penas y permiten eximentes distintas para hombres y mujeres; imponen normas o exigencias distintas para hombres y mujeres en lo que respecta al adulterio, las relaciones sexuales extraconyugales, el matrimonio, el divorcio y otras conductas; permiten o exigen comprobaciones de virginidad y niegan a las mujeres el estado civil personal. Además, también deben derogar las disposiciones que permiten la reducción de condenas en los casos en que el perpetrador ha descubierto el adulterio de su esposa.

<http://www.unwomen.org/es>

<sup>18</sup>FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad...”, op. cit. p. 2 a 4.

transmisión de los valores aprendidos en el seno de familias violentas y la asimilación de valores de igualdad. Por lo que respecta a los factores socio-estructurales, cabe añadir que para erradicar este tipo de agresiones sobre la mujer, es necesario instaurar un contexto social especialmente crítico y persistente con la violencia de género, para romper, así, los pilares sociales y culturales que la sostienen<sup>19</sup>.

Y lo verdaderamente preocupante y que contribuye a ser una lacra social intolerable para Estado, es la violencia doméstica padecida por la mujer, la violencia de género en el ámbito doméstico y para respaldar lo manifestado basta decir que, en el año 2015 las denuncias presentadas por violencia doméstica de la mujer hacia el hombre, fueron muy inferiores cuantitativamente que las interpuestas por mujeres hacia los hombres como violencia de género<sup>20</sup>.

Tomando como referencia las estadísticas nacionales tal diferencia cuantitativa pone de manifiesto que la base que motiva uno y otro tipo de violencia tiene que ser, necesariamente distinta y tener correlativamente una penalidad distinta. Sin dejar de reconocerse, desde luego, que en el ámbito familiar otros sujetos distintos a la mujer pueden sufrir agresiones, pero que se trata de agresiones sustancialmente diferentes, no sólo porque cuantitativamente sean menores, como empíricamente sabemos, sino porque cualitativamente por sus peculiares rasgos y características tiene unas implicaciones que van más allá de la mera y puntual paliza o agresión, conllevan un desvalor añadido consistente en anular a la mujer como persona, anulándole la voluntad y la iniciativa, consagrando así el dominio del varón sobre la mujer por lo que el bien jurídico protegido en la violencia de género en ámbito familiar, añade un plus de gravedad, frente a la violencia doméstica y como describe FUENTES SORIANO, “la persona que la sufre queda completamente anulada, arrasada o devastada en lo más profundo de su personalidad, carácter y voluntad”<sup>21</sup>.

Y como manifestación última, de este origen histórico relacionado con la situación particularmente discriminatoria en que ha sido colocada la mujer, pervive en nuestra

---

<sup>19</sup> VV AA, *Género y Violencia, Análisis del fenómeno de la violencia de género tras 10 años de aplicación de la Ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

<sup>20</sup> En este sentido Vid. “Notas de prensa: Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género” Instituto Nacional de Estadística INE, <http://www.ine.es/prensa/np906.pdf>, 05 de mayo de 2015, donde se refleja que “En 2014 se inscribieron en el Registro como víctimas de violencia de género y violencia doméstica, 34.407 personas, un 0,1% más que en 2013. De éstas, 31.531 fueron mujeres y 2.869 hombres.

<sup>21</sup> En este sentido FUENTES SORIANO, O., *La Constitucionalidad...* op. cit. p. 13 y 14. Tal y como expuso en el Acto de Clausura Curso Académico 2006-2007, *El Derecho Contra la Violencia de Género*, Universidad de Alicante, 15 de junio de 2007, p. 4, respecto a los caracteres estructurales de la violencia de género en ámbito doméstico.



sociedad la violencia de género, como se ha expuesto, diferente de cualquier otro tipo de violencia interpersonal y de la que se destacan los siguientes caracteres estructurales<sup>22</sup>.

1. Las agresiones carecen de una motivación concreta, pues el hilo conductor de la violencia de género en el ámbito doméstico reside en la necesidad de autoafirmación del varón en relación con su posición dominante, en función de la distribución de los roles asignados sólo por pertenencia al sexo masculino o femenino.

2. La ausencia de reproche social de forma tradicional, creando una sensación de inmunidad en el agresor, la consideración histórica de las agresiones familiares como un asunto estrictamente privado de la esfera familiar ha transmitido a la mente del hombre agresor la conciencia de cierta impunidad que todavía permanece.

3. Siempre se ejerce de forma excesiva. Es estructural y continuada.

4. Genera lesiones psicológicas.

5. Tiene una fase de huída de la víctima que se puede manifestar de dos formas; mediante el suicidio o mediante la violencia ejercida contra el hombre.

Así pues la evolución y estudios jurídicos efectuados sobre estas formas de violencia llevan al Estado a regular la violencia de género en el ámbito doméstico, como se reflejó con anterioridad, mediante la LOMPIGV que se limita, efectivamente, a proteger tan sólo aquella violencia de género que se produce en el ámbito doméstico, así pues, con el entendimiento de ambos conceptos es posible reconocer la necesidad de una Ley integral que regule la protección frente a este tipo de violencia, la violencia de género.

Con la expresión, violencia de género, se aclara muy poco quiénes son las víctimas, de modo que su utilización no revela el mayor desvalor que se pretende erradicar. No parece imprecisa en el tratamiento penal. El CP diferencia entre la violencia doméstica regulada en el art.173.2 y la violencia de género del art. 153.1. En su origen el art. 153 CP castigaba la violencia en el ámbito doméstico sin distinción entre ambas. Sin embargo, la LO 11/2003 de 29 de septiembre, de modificación del CP en materia de violencia doméstica, con el propósito de ofrecer una y mejor protección a las víctimas,

---

<sup>22</sup> LORENTE ACOSTA, M., en calidad de Médico Forense, en su comparecencia ante la comisión de trabajo y asuntos sociales del Congreso de los Diputados, por la tramitación parlamentaria de la LOMPIGV. "Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales celebrada el día 22 de julio de 2004" en Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, nº, 67, 2004, pp. 2 a 9, da una exhaustiva visión de la realidad de esta lacra social invisible pero existente.

introdujo el artículo 173.2, que sirve como base para conformar la aplicación de los artículos de la violencia de género. Después la LOMPIGV estableció diferente régimen punitivo según fuese la víctima y su relación con agresor<sup>23</sup>. Así, mientras que el 173.2 se refiere a las personas que se encuentran integradas en el núcleo de convivencia familiar, el apartado 1 del artículo 153 se aplica “cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”.

Una consecuencia de esas diferencias y para un mejor tratamiento procesal de la violencia de género el legislador ha decidido otorgar su competencia a órganos distintos y así corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>24</sup> del domicilio de la víctima, la competencia para conocer de la violencia de género, con las salvedades que se analizarán posteriormente respecto las solicitudes de órdenes de protección relativas a las víctimas de infracciones penales cuya instrucción sea competencia de tales Juzgados, mientras que la competencia para conocer de la violencia doméstica corresponderá a los Juzgados de Instrucción del lugar de la comisión de los hechos.

Importante mención merece en la presente trabajo el reciente Real Decreto 1109/15, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Así el Estatuto de la víctima en el apartado I de su PREÁMBULO, refleja que “La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal (...)”.

Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia

---

<sup>23</sup> El diferente régimen punitivo ocasionó la interposición de diversas cuestiones de inconstitucional ante el Tribunal Constitucional por parte de muy distintos órganos judiciales contra el art. 153.1 (en relación con el art. 153.2) del CP de 1995, en razón de la redacción dada a ese precepto por LOMPIGV. La discusión principal giraba en torno a la agravación llevada a cabo sobre la base del sexo de los sujetos activos y pasivo en los supuestos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género. Las distintas cuestiones fueron desestimadas tras el dictado de la STC (Pleno) 59/2008, de 14 de Mayo. Puede leerse la resolución íntegramente en: <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2008/STC2008-059.htm>.

<sup>24</sup> Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, son una nueva clase de órganos judiciales unipersonales del orden penal, que se crearon por la reforma de la LOPJ efectuada por la LOMPIGV (BOE 29 de diciembre de 2.004, con corrección de errores en el BOE de 12 de abril de 2.005), que entró en vigor el 29 de diciembre de 2.004 (salvo lo referente a la tutela judicial y penal, regulado en sus Títulos IV y V que lo hace el 29 de junio de 2.005, a excepción de las medidas cautelares reguladas en el capítulo IV del Título V que también lo hicieron el 29 de diciembre).

y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española. En realidad este Estatuto y esta Directiva, añaden poco a los derechos que en España ya tenía reconocidos la víctima, lo que sí hace es que la sistematiza mejor pues estaban muy dispersos en la legislación.

## **2. LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Tal y como refleja la ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la protección de las víctimas de violencia domestica, en lo sucesivo OPVVD, en su exposición de motivos, la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género constituye un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía. Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. Es necesaria, en suma, una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad”<sup>25</sup>.

La OPVVD es un mecanismo que nace a raíz de esta ley del año 2003 porque se ha evidenciado un auténtico problema social como es la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular la violencia de género que exige una respuesta global.

En consecuencia los poderes públicos a iniciativa de todos los grupos parlamentarios y aprobada por unanimidad de ambas Cámaras Legislativas con fecha 1 de agosto de 2003, se publicó en el BOE la Ley 27/2003, de 31 de julio entrando en vigor al día siguiente de su publicación el día 2 de agosto de ese mismo año.

---

<sup>25</sup> Vid. FUENTES SORIANO, O., op. cit. *El enjuiciamiento...*, p. 165 y 166.

Cabe así afirmar, que en cierta medida es a partir de esta ley de 2003 cuando se empieza a valorar el problema de la violencia doméstica a través de una perspectiva integral que no se hará efectiva hasta la Ley integral en el año 2004.

## **2.1. CONCEPTO, FUNDAMENTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES**

Sobre esta lacra social se tratará en las siguientes líneas a fin de entender el carácter de la OPVVD en sentido amplio.

### **2.1.1. Concepto**

Con esta OPVVD se confiere un estatuto integral de protección a la víctima de violencia doméstica, proporcionándole a través del dictado de una sola resolución una mayor seguridad ante su agresor y una mayor protección del Estado dada su situación de vulnerabilidad.

La OPVVD, encuentra su regulación en el art. 544 ter de la LECrim, introducido a raíz de la reforma que opera la Ley 27/2003, de 31 de julio, es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones.

Se puede decir que en la doctrina se encuentran muchas definiciones sobre la OPVVD pero, todas giran en torno a una misma idea: resolución judicial, que debe tener unos presupuestos y contenidos específicos determinados por la ley que va a conferir a la víctima un estatuto integral de protección que permite adoptar, en un mismo auto, medidas tanto de carácter penal, como civil e incluso asistencial o social<sup>26</sup>.

Respecto a los sujetos que pueden solicitar dicha orden el art. 544 ter LECrim dice que la podrá solicitar el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado 173.2 CP. que dice así:

“quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los

---

<sup>26</sup> En este sentido FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento...*, Op. Cit. p. 165

descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, o el Ministerio Fiscal”.

Como se puede advertir la solicitud la pueden efectuar tanto las víctimas de violencia doméstica como las de violencia de género. Sobre estos extremos se profundizará más adelante.

La solicitud de la misma se podrá realizar directamente ante la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas atención a las víctimas o servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas como también hablaremos en los siguientes epígrafes.

Cabría decir, que la mejora que proporciona la OPVVD supone un importante avance en la lucha contra la violencia doméstica pues es, a partir de su regulación, cuando sólo es necesaria una única resolución judicial para que se acuerden medidas que anteriormente, la víctima no las podía obtener sin pasar por innumerables solicitudes e instancias ante varios órganos jurisdiccionales así como también ante instituciones sociales o asistenciales.

Según expone DELGADO MARTÍN, la OPVVD “es una resolución judicial que constata la existencia de una situación objetiva de riesgo para una víctima de violencia doméstica y, en consecuencia, ordena su protección durante la tramitación de un proceso penal por delito o falta mediante, por un lado la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales; y, por otra parte, a través de su comunicación a las entidades competentes para su adopción de medias de asistencial y protección social”<sup>27</sup>.

Los objetivos y finalidades de esta norma, se puede entender de su Exposición de Motivos, la cual deja bien delimitado su ámbito de aplicación, aplicándose tanto a faltas

---

<sup>27</sup> DELGADO MARTÍN, J., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004, p. 90. Nótese que este trabajo es del 2004 y en la actualidad las faltas han sido sustituidas por delitos leves.

(ahora delitos leves) como a delitos de malos tratos y que se sustancia ante el Juez de instrucción de Guardia y con ello pretende que la víctima pueda ser beneficiaria de ese estatuto integral de protección coordinada y acción cautelar de naturaleza civil y penal, sin tener que formalizar el correspondiente proceso civil matrimonial y añadiendo así su elemento más innovador.

### **2.1.2. Fundamento**

Cabe decir respecto a su fundamento y tras la lectura de lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la citada Ley 27/2003, de 31 de julio que esta figura nace con el fin de dar a las personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, una especial protección la cual gira en torno a la finalidad de reducir o eliminar de forma significativa, el riesgo o peligro de reiteración de nuevas situaciones de violencia.

En consecuencia mediante una única resolución judicial, durante la tramitación del proceso penal, se podrán adoptar las medidas civiles y penales que se consideren necesarias, previstas en la ley a tal efecto, así como medidas de protección y asistencia social, como por ejemplo asistencia psicológica, la vigilancia por las fuerzas y cuerpos de seguridad de las medidas de alejamiento o pensiones económicas a las víctimas.

De lo dicho anteriormente, DELGADO MARTÍN, señala que la OPVVD “nace para atender a la especial necesidad de tutela de unas víctimas que se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad, las que sufren la violencia dentro del hogar familiar, posibilitando la coordinación de las actuaciones de los diferentes sujetos públicos implicados en la lucha contra la violencia doméstica”<sup>28</sup>.

Así se puede señalar que esta situación de especial vulnerabilidad puede depender de diferentes circunstancias, como la dependencia que pueda existir entre víctima y agresor, ya sea afectiva, psicológica, emocional o económica, o bien la superioridad física entre uno y otro. No puede olvidarse además que el riesgo que existe de reiteración de la conducta violenta, bien sea física o psíquica, es probablemente mayor cuando conviven bajo el mismo techo, víctima y agresor<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Así lo expresa DELGADO MARTÍN, J., en *La orden de protección...*, op. cit., p. 82.

<sup>29</sup> Así lo describe en este sentido GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección...* op. cit. p. 21

### 2.1.3 Naturaleza jurídica

La OPVVD tiene carácter cautelar, pero no en sentido técnico que asegure la efectividad de la resolución que ponga fin al proceso, como se recoge expresamente en el art. 721 LEC<sup>30</sup>, sino de protección directa de la víctima, que la dota de un estatuto integral de protección, para garantizarle unas condiciones de vida o una distribución de las cargas familiares adecuadas y una subsistencia con prestaciones asistenciales que le permitan empezar una nueva vida.

Así pues, en su Exposición de Motivos dispone que “pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial (...) pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia”.

### 2.1.4. Caracteres

A tenor de lo preceptuado en el art. 544 ter de la LECrim y en consonancia con lo analizado en el presente trabajo es posible extraer de la OPVVD las siguientes características:

- Jurisdiccionalidad, pues la misma ha de adoptarse dentro del marco de un proceso penal y por una autoridad judicial que podrá ser, según los casos el Juez de Instrucción, el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez de Guardia, así como también el Tribunal que conozca de la causa si en el caso en el que durante la tramitación de un procedimiento penal se solicita la misma.

- Legalidad, dado que ningún órgano judicial podría adoptar medida cautelar alguna que no esté establecida por el ordenamiento.

---

<sup>30</sup> En el sentido de asegurar la efectividad de la resolución que en su día ponga fin al proceso dispone el art. 721.1 LEC, diciendo “(...)la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare.”

Las medidas de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en el art. 544 ter, nº 6, LECrim.

Las medidas de naturaleza civil podrán consistir como dispone el art. 544 ter, nº 7 LECrim en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos y cualquier otra que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios.

- Proporcionalidad, pues únicamente se adoptará ésta cuando se den los presupuestos necesarios para ello, cuando existan indicios fundados en la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna víctima de violencia doméstica, de alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP y que además se constate una situación objetiva de riesgo para ella, según determina el art. 544 ter nº 1, LECrim, de la que se profundizará en otro apartado del presente trabajo.

También recoge este carácter la LOMPIVG cuando en su art. 68 dispone que “las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad”.

- Temporalidad se ha de decir que las medidas que se contienen en la OPVVD varían según su naturaleza, esto es tal que respecto a la vigencia de las medidas cautelares de carácter penal será la establecida con carácter general en la LECrim, art. 544 ter, nº 6. No obstante las medidas de carácter civil tendrán una vigencia temporal de 30 días, ampliables a 60 en caso de interposición de la correspondiente demanda en el juzgado competente, art. 544 ter, nº 7, LECrim.

Se puede advertir que la temporalidad también se expresa en el art. 61.2 LOMPIVG donde dice que “en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministro Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.



- Instrumentalidad; pues como toda medida cautelar, la suerte de la OPVVD depende así como sirve al proceso en el cual ha sido adoptada, se mantendrá durante la tramitación del mismo y desaparece con él, pudiendo, en su caso, transformarse en pena o medida de seguridad.

A colación del anterior párrafo se debe hacer constar que del Protocolo para la implantación de la OPVVD de las víctimas de violencia doméstica se destaca que “toda solicitud de OPVVD debe estar necesariamente ligada a un concreto proceso penal, y solamente uno de ellos”, así en atención al estado procesal podrá ocurrir que:

-Dado que es necesario que la OPVVD dependa, como toda medida cautelar de un proceso penal, pero por razones de urgencia puede solicitarse con anterioridad, si no existiera proceso penal abierto sobre los hechos en lo que se fundamenta la solicitud de OPVVD, el Juez acordará, en su caso, la incoación del correspondiente proceso penal.

-Si el proceso penal existe y está en trámite sobre los hechos en que se fundamenta la solicitud de OPVVD, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá resolver sobre la OPVVD y especialmente si existe incremento del riesgo para la víctima, pudiendo en todo caso intervenir el juzgado de Instrucción en funciones de guardia cuando por razones de urgencia se justifique su actuación inmediata, sin perjuicio de la ulterior remisión de lo actuado al Juez o Tribunal competente, con respecto a las normas de reparto.

-Revocabilidad; pues tratándose de las medidas penales contenidas en la OPVVD, estas pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento durante la tramitación de la causa cuando se alterasen las circunstancias que motivaron su adopción, teniéndose en cuenta que para su agravación se exige solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora cuando la misma consista en la adopción de prisión provisional.

Como señala DELGADO MARTIN conviene destacar dos elementos importantes y referidos en el Protocolo General para la Implantación de la OPVVD, el cual fue aprobado por la Comisión de implantación el día 31 de julio de 2003, y así como un primer elemento se destaca que “cada OPVVD debe estar ligada a un concreto proceso penal por delito o falta, y que solamente existirá una única OPVVD que afecte a cada víctima, con lo que no pueden concurrir varias ordenes de protección que desplieguen

sus efectos sobre una misma persona”. Así en concordancia cuando se alteren las circunstancias, el contenido de la misma podrá ser modificado por el órgano judicial competente, pero no podrá dictarse una ulterior OPVVD que contradiga los términos de la que ya se dictó, esto suele ocurrir en aquellos casos en los que la citación de peligro para la víctima, se incrementa<sup>31</sup>.

Así pues como alude FUENTES SORIANO respecto a como queda finalmente regulada la OPVVD “es una resolución judicial, adoptada en forma de auto, especialmente motivado, a través de la cual, el juez podrá acordar en favor de la víctima de violencia doméstica medidas de carácter penal y civil, permitiendo además que, en su caso, se activen las medidas de carácter asistencial y de protección social que, al efecto tenga previstas el ordenamiento”. Cabe resaltar la ,especial motivación, aludiendo a la capital importancia de las medidas que se van a adoptar, por un lado respecto al momento inicial del procedimiento en el que se adoptan, por la provisionalidad respecto a los datos obtenidos y con la necesidad de justificar el cumplimiento de los requisitos que permitan su adopción, siendo necesario que existan indicios fundados de la comisión de alguno de los delitos de violencia doméstica tipificados en el CP, al prever la OPVVD no sólo para supuestos de violencia de género sino de violencia doméstica en general y que exista una situación de riesgo objetivo para la víctima<sup>32</sup>.

La necesidad de aportar una protección integral que proteja a la víctima en toda sus perspectivas ha sido destacada por LORENTE ACOSTA cuanto sostiene que “la protección de las mujeres debe contemplarse desde un concepto amplio que integre todas las acciones y medidas que actúen en esa dirección, no como una serie de medidas aisladas que, cada una en su ámbito y sobre las circunstancias particulares aborde, actúan para proteger a la víctima (...). Debe basarse también en el concepto integral que rige el espíritu de la ley, para lo cual ha de desarrollarse bajo el concepto de, contexto de seguridad. En este contexto quedan integradas todas las acciones y personas que pueden y tienen que hacer algo en la protección de la mujer (...). El contexto de seguridad en la protección de las mujeres víctimas de violencia de género es la pieza fundamental para garantizar la seguridad de las mujeres, y en él se incluyen tanto la respuesta institucional, judicial, policial, asistencial social, sanitaria, como el entorno cercano a la víctima y la propia mujer. La responsabilidad de cada uno de los elementos

---

<sup>31</sup> DELGADO MARTÍN, J., *La orden de protección...*, op. cit., 2004, p. 89.

<sup>32</sup> Así lo expresa FUENTES SORIANO, O., *El Enjuiciamiento...*, op. cit. pp.166y 167.

no será la misma, pero la implicación e integración de todos es clave, de lo contrario el agresor podrá aprovechar cualquier resquicio para introducirse y ejercer la violencia”<sup>33</sup>.

## **2.2. PROCESAMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN**

Para que la OPVVD pueda cumplir la finalidad para la que nace, que es proteger a las víctimas, el legislador considera esencial regular una legitimación amplia de forma tal que si la víctima no quiere o no puede solicitar esa OPVVD, alguien la pueda solicitar por ella. Inspirado bajo ese mismo principio también reconoce un amplio elenco de organismos susceptibles de recibir esa solicitud, precisamente para facilitar a las víctimas la solicitud desde la OPVVD.

Se ha destacado la importante carga de responsabilidad que esta ley ha hecho recaer sobre organismos e instituciones a los que se les exige y que se les pide, no solo que proporcionen información a las víctimas, facilitándoles modelos y formularios, sino que además tramiten la OPVVD que se presente ante ellos<sup>34</sup>.

Las entidades ante quienes tienen que tramitar estos organismos o instituciones las OPVVD serán cualquier comisaría de policía sea nacional, autonómicas o locales, Guardia Civil, dependencia de los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas, oficinas de atención a las víctimas, en los colegios de abogados y en los servicios de orientación jurídica existentes. Naturalmente, la OPVVD podrá solicitarse directamente en Fiscalía o ante la autoridad judicial.

Esta solicitud de la OPVVD se realizará a través de un formulario cumplimentado que se establece al efecto y que está inspirado en los principios de sencillez y fácil accesibilidad pues se puede encontrar en todos los organismos o dependencias mencionados, respetando con integridad la información que en la misma se contiene.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> LORENTE ACOSTA, M., III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Conferencia Inaugural, “Balance de Aplicación de cuatro años de Ley Integral en la Administración de Justicia”, p. 5

<sup>34</sup> GUTIERREZ ROMERO, F. M., *Medidas Judiciales de Protección de las Víctimas de Violencia de Género: especial referencia a la Orden de Protección*. Editorial Bosch, S.A, 2010, p. 51.

<sup>35</sup> El formulario par la solicitud de una OPVVD puede encontrarse disponible en la página web del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ,

Cabe decir que por el principio de libertad de forma que tienen las denuncias así como la puesta en conocimiento de una *noticia criminis*, ésta se podría solicitar en cualquier tipo de formato, aunque una vez solicitada, prácticamente en la totalidad de los casos se cumplimenta por las autoridades competentes el formulario expuesto, lo cual facilita la tramitación de la orden pues de esta forma llega la máxima información sobre el caso. No obstante y según la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003 se estableció que “las ordenes de protección que se soliciten directamente por el Fiscal no habrán necesariamente de dirigirse en dichos impresos normalizados, sino en los escritos que de ordinario se dirigen al Juzgado”.

Otro de los principios en los que se inspira la OPVVG es el principio de utilidad procesal, es por ello que se exige la misma debe llegar al Juzgado acompañada del correspondiente atestado que elabora la Policía Judicial anticipando las necesarias investigaciones en las que se basará la decisión del Juez respecto de su adopción, así se garantiza la agilidad en la tramitación de la misma y a la vez el Juez de Guardia tendrá mayores factores para fundamentarla.

Además este instrumento se concilia con la tramitación de los llamados Juicios Rápidos regulados en la Ley 38/2002, los cuales necesariamente deben iniciarse mediante atestado según dispone el art. 795 de la LECrim.

### **2.2.1. Legitimación**

Sobre la base de lo preceptuado en el art. 544 ter 2 de la LECrim, la orden de protección podrá acordarse por el juez de oficio o a instancia de parte y en su caso por el Ministerio Fiscal.

Respecto de la adopción de oficio y con ello poner en marcha el procedimiento se requiere, por un lado, que el Juez considere la existencia de indicios fundados en la

---

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPI/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/FICHERO/20130314%20Modelo%20de%20solicitud%20de%20la%20Orden%20de%20Protecci%C3%B3n.pdf>  
entre otras. Asimismo se puede obtener a través de Internet en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, <http://www.msssi.gob.es/buscador/iniciar.do>

comisión de un delito o falta (ahora delito)<sup>36</sup> contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal y por otro que se de una situación objetiva de riesgo para la víctima<sup>37</sup>.

La adopción de oficio está destinada a suplir los comportamientos abstencionistas de la víctima por cualquier motivo, sean de índole económico, cultural o social, incluso emocional o psicológico.

No puede olvidarse que la víctima que se enfrenta a un proceso penal sufre un segundo proceso de victimización conocido como victimización secundaria que puede llevarle a no querer solicitar activamente la OPVVD.

Respecto a la victimización secundaria se puede decir que son aquellos daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos que se producen en un momento posterior al delito como por ejemplo, explicar los hechos, realizar diferentes declaraciones reviviendo una y otra vez la situación de violencia sufrida<sup>38</sup>.

Para apoyar lo expuesto en párrafos anteriores con base a la realización del presente trabajo que se inscribe en el proyecto de investigación de la Clínica Jurídica UMH, y con ocasión del trato a veces deficiente que la víctima recibe por parte de órganos del sistema penal, resulta oportuno decir que tras una investigación y consulta en la propia oficina judicial del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Elche, tanto el Juez, Letrado de la Administración de Justicia como los funcionarios que la componen coinciden en expresar que en la misma se extreman las precauciones para evitar incurrir en una mayor exposición de las víctimas y se minimicen los efectos de un segundo proceso de victimización como consecuencia de la tramitación del procedimiento, que la profesionalidad de todos y cada uno debería ser, especializada y multidisciplinar en este sentido. Asimismo tanto el Magistrado, Letrado de la A. de Justicia como funcionarios

---

<sup>36</sup> La disposición derogatoria única 1 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, declara que “queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, esto es, el libro de las faltas y sus penas. Y dispone el artículo único nueve de la LO 1/2015 la modificación del art. 13.3 CP “son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”, que desde el 1 de julio de 2015, tenga la siguiente redacción: “son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”.

<sup>37</sup> Según el art. 173. 2 del CP estas personas serán “[...]quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”.

<sup>38</sup> Así lo refleja DELGADO MARTÍN, J., en *La orden de protección ...*, op. cit., p. 101.

coinciden en admitir que todos los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer debería contar con algún profesional de la psicología o trabajador social conocedor de la magnitud del problema con el que las víctimas llegan al Juzgado.

De capital importancia es la creación con la Ley integral, de La Oficina de Ayuda a las víctimas del Delito, que, en el caso de la ciudad de Elche, queda ubicada junto al mismo Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, prestando con ello la ayuda especializada y multidisciplinar e información a la víctima de todos los trámites que, en su caso, debe realizar y de la que en consecuencia se tratará con especial consideración en los apartados siguientes.

Estas oficinas de atención, desempeñan un papel fundamental informando en todo momento a la víctima sobre la situación procesal del investigado o penado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>39</sup>. Así pues, el Juzgado que acuerde la OPVVD comunicará a la Oficina de Atención a la Víctima la existencia de la orden y las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, incluso en ejecución de sentencia según indica el Protocolo de implantación de la OPVVD.

La actividad que realizan las mismas se desarrollará de manera proactiva, es decir, tomando la iniciativa de contactar con la víctima y Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica anticipándose a sus posibles necesidades<sup>40</sup>. Se debe tener en cuenta la Recomendación (2002) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre protección de las mujeres contra la violencia, entre las que cabe mencionar el “promover la puesta en funcionamiento de servicios proactivos de protección de las víctimas que tomen la iniciativa de contactar con las víctimas desde que el asunto es transmitido a los servicios de policía”.

---

<sup>39</sup> El capítulo I del Título IV de la actual Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, para la cual dedica los artículos 27 al 29.

<sup>40</sup> Vid. Comisión de Seguimiento de la implantación de la orden de protección a las víctimas de violencia doméstica. Protocolo de Implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. <https://www.icav.es/bd/archivos/archivo367.pdf>

Las funciones de dichas oficinas se adaptarán a la regulación de la OPVVD, a fin de mejorar la asistencia a las víctimas<sup>41</sup>. Por lo cual serán impartidos cursos específicos para todos los que prestan sus servicios en dichas Oficinas.

Tal y como se sostuvo al principio de este epígrafe, la OPVVD puede acordarse de oficio o a instancia de parte, a continuación este trabajo se centrará en el análisis de los requisitos para su adopción a instancia de parte y de esta forma están legitimados para solicitarla como regula el art. 544 ter 2, la propia víctima de violencia doméstica, la persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones previstas en el art. 173.2 CP el cual remite, en términos generales a todo el círculo de personas que comprende el hogar familiar y el Ministerio Fiscal<sup>42</sup>.

Así también se destaca, que se impone a las entidades y órganos asistenciales la obligación de poner los hechos en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio fiscal, con el fin de que se pueda incoar el procedimiento para la adopción de la orden de protección, lo que no supone reconocimiento para interesar, por sí mismas, la adopción de la orden de protección<sup>43</sup>.

Habrán diferencias en función de quién inste las medidas porque si las insta el Ministerio Fiscal incoará las oportunas diligencias, formulando denuncia o querrela, pudiendo interesar la orden de protección, mientras que si se ponen en conocimiento del Juez, convocará la audiencia prevista en el art. 544 ter LECrim, a fin de adoptar, en su caso, la orden de protección.

Dicha legitimación será más amplia en el art. 61.2 LOMPIVG que contempla que sea la propia Administración quien inste directamente las medidas previstas en los sus art. 61 y ss, dejando fuera, eso sí, a entidades de carácter privado que la del art. 544 ter LECrim, que no les concede capacidad alguna para solicitarlas.

Y será más restringida en el art. 61.2 LOMPIVG, pues en el caso de cónyuges o parejas, ascendientes, hermanos o descendientes que no sean hijos de la víctima, solo estarían

---

<sup>41</sup> Diario de Noticias de Navarra de 18-11-2015, "Miguel Lorente: "El aumento de víctimas de violencia de género es reacción del machismo". Celebrada el 18 de noviembre de 2015 una conferencia sobre violencia contra la mujer ante el Parlamento de Navarra, LORENTE ACOSTA aboga por trabajar desde una perspectiva individual, pero sobre todo desde la cultura-social, "donde radica el germen de todas las violencias".

<sup>42</sup> Vid. DE LAMO RUBIO, J., *La nueva orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio*. Actualidad Penal 2003, nº 42 p. 1063, <http://actualidadpenal.com.pe/>

<sup>43</sup> En este sentido BONILLA CORREA, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*. Boletín de Información del Ministerio de Justicia nº 2002, 1 de diciembre de 2005; p.13

habilitados si conviven con la víctima o están sujetos a guarda y custodia, respecto de la del párrafo segundo del art. 544 ter LECrim que legitima a las personas que tengan con la víctima alguna de las relaciones contempladas en el art. 173.2 CP.

En relación a lo expuesto anteriormente, la práctica demuestra, pese a la amplitud de la legitimación activa, que en la mayoría de los casos, es la propia víctima o el Ministerio Fiscal quienes solicitan la adopción de tales medidas<sup>44</sup>.

### **2.2.2. Competencia**

La facultad de dictar una resolución respecto de una orden de protección corresponde a los jueces en exclusiva.

A este respecto hay que distinguir entre competencia objetiva y competencia territorial según se trate de violencia doméstica o violencia de género. En ambos casos debe tenerse presente que se acordará con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Así se puede decir que respecto a la violencia doméstica se atribuye a los Juzgados de Instrucción la competencia objetiva para la adopción de las órdenes de protección.

De otro modo dispone el art. 87 ter LOPJ en su nº 1, apdo. c), que “los juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con procedimientos y recursos previstos en la LECrim, de los siguientes supuestos:(...) c) de la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia y así el art. 87.f) LOPJ señala que “los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: (..)De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de violencia Sobre la Mujer”.

Respecto a la competencia territorial dispone la ley que “en caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento

---

<sup>44</sup> Se adjunta enlace del portal estadístico del CGPJ, respecto a los “Datos y denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el cuarto trimestre del año 2015”. Nótese que del año en curso no aparecen datos a la fecha de elaboración del presente trabajo. Vid.pag 10 a 15.  
<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%C3%8DSTICOS/FICHERO/20160310%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%204T%202015.pdf>



para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado esta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente”.

Cabe decir que en consonancia con este precepto, la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 30 de diciembre, sobre algunas cuestiones relacionadas con la orden de protección, insta a los Fiscales a adoptar las medidas precisas y dictaminar que sea el Juez de Guardia ante el que se presentó la solicitud, sin perjuicio de remitir los autos que resuelven la orden de protección al que finalmente resulte competente para conocer de la causa. Se pretende evitar que cuestiones de competencia, con supuestos de acumulación de autos o denuncias previas, impidan la resolución urgente de medidas cautelares.

No obstante es necesario, al igual que con la competencia objetiva, diferenciar entre violencia doméstica y violencia de género para la competencia territorial.

En este contexto y haciendo referencia a la violencia doméstica, la competencia corresponde al Juez de Instrucción en funciones de guardia del partido judicial donde se presentó la solicitud, sin perjuicio de lo que se acuerde más tarde sobre la competencia territorial para instruir la causa penal, que como recoge el art. 14 de la LECrim se atribuye al Juez de Instrucción del partido judicial del lugar de la comisión de los hechos.

Así pues queda decir que tratándose de violencia de género, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art. 13 LECrim que pudiera adoptar el Juez del lugar de la comisión de los hechos, como dispone el art. 15 LECrim.

Según manifiesta GONZALEZ SÁNCHEZ “este precepto constituye una de las novedades más sobresalientes en materia de competencia territorial, pues supone un cambio del criterio general existente en materia penal del lugar de comisión del delito, *forum delicti commissi*”. Se facilita así la instrucción sumarial, pues se toma el criterio del lugar donde se encuentran las fuentes probatorias, siendo necesario facilitar el acceso de aquella al órgano judicial y la voluntad del legislador de posibilitar la salida del inculcado del domicilio de la pareja o unidad familiar.

En consonancia con ello se indica que la LECrim no determina qué se entiende por domicilio de la víctima, por lo que surge la duda de si se está refiriendo al que tenga la

víctima en el momento en que se producen los hechos punibles o al tiempo de presentar la demanda.

Sobre la base de lo anterior el TS, en Pleno no jurisdiccional de 31 de enero de 2006, declaró que, se entiende por domicilio de la víctima el que tenía cuando se produjeron los hechos punibles, pues responde mejor al principio de juez predeterminado por la Ley<sup>45</sup>.

No obstante cabe mencionar que la referencia que dicho precepto hace al Juez del lugar de comisión de los hechos debe entenderse, no al Juez de Violencia sobre la Mujer del partido judicial, que realice funciones de guardia, sino al Juez de Guardia<sup>46</sup>, ya que tanto la adopción de una orden de protección como las medidas urgentes del art. 13 LECrim se consideran, urgentes e inaplazables.

### **2.2.3 La audiencia del art. 544 ter LECrim**

Recibida la solicitud de OPVVD, el Juez de Guardia o el de Violencia sobre la Mujer, durante la propia guardia o, si no fuera posible, como máximo en un plazo de 72 horas, convocará a una Audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante, en caso de que fuera distinto de la víctima, al agresor, asistido de abogado y al Ministerio Fiscal, siempre que concurren los presupuestos para su aplicación.<sup>47</sup>

Dicha audiencia podrá sustanciarse simultáneamente con la prevista en el artículo 505 de la LECrim, cuando su convocatoria fuera procedente, sin perjuicio de las medidas complementarias que pueden decretarse.

Así pues podemos distinguir diferentes supuestos que se pueden dar en el momento su celebración en atención a la presencia total o parcial de todos los convocados:

#### **-El Ministerio Fiscal:**

Su presencia es necesaria en cuanto esta audiencia puede coincidir con la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim de la que hemos mencionado y no haya

---

<sup>45</sup> Este criterio fue reiterado en resoluciones posteriores del Alto Tribunal (AATS, Sala 2.ª de 23 y 24 de septiembre de 2010 y 14 y 19 de enero de 2011, entre otros muchos).

<sup>46</sup> Así se pronuncia la *Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG*, p. 59.

<sup>47</sup> En el Anexo III se recoge el modelo actual de solicitud de orden de protección

otras acusaciones personadas, pues la prisión es una medida que solo puede adoptarse a instancia de parte. También se advierte que en caso de que existan menores o incapaces es preceptiva la asistencia del Ministerio Fiscal en defensa de sus intereses.

**- La víctima o de alguna de las personas ligadas a ella por alguna relación del art. 173.2 del CP:**

En caso de incomparecencia de la víctima cuando fuera la persona solicitante de la orden, su citación en forma permitirá la celebración de la comparecencia, aunque no haya alegando justa causa de su incomparecencia, pues se entiende que la solicitud de la orden serviría para tener por evacuado el trámite, dado que su ausencia podría ser debido al temor de enfrentarse con el presunto agresor. Caso distinto será si no se han citado en forma, debiendo suspender la misma pues si fuera la víctima la que solicita la protección, podría contar con datos de interés para poder adoptar la OPVVD y obviamente es necesario prestar audiencia a la persona respecto de la que habrá de dictarse. Su ausencia sin citación en forma obligará a la suspensión de la misma, que deberá ser nuevamente convocada a la máxima urgencia, dentro del plazo de 72 horas desde su petición.

**-El presunto agresor:**

Si comparece a la convocatoria de la audiencia, bien porque ha sido citado, por voluntad propia o porque esté detenido a disposición judicial, permitirá la celebración del acto con todas las garantías.

En el caso de que haya sido citado y no comparezca, ni alega justa causa que se lo impida, el acto podrá celebrarse sin problema alguno, y acordarse la orden de protección de concurrir los requisitos legalmente establecidos, pues como alude SOTORRA CAMPODARVE ninguna indefensión puede invocar quien pudo comparecer y optó voluntariamente por no hacerlo<sup>48</sup>.

En caso de que no haya sido localizado el agresor, ni conste su citación en forma, se podrá entender que, o bien no se podrá celebrar la comparecencia al no tener

---

<sup>48</sup> En este sentido SOTORRA CAMPODARVE, M. C., *Violencia de Género, Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp.408 a 413.

conocimiento de la misma el agresor, lo cual supondría vulneración insubsanable de su derecho de defensa, o bien admitir la celebración inaudita parte, siendo subsanable una vez haya sido localizado, momento en el que podrá ser oído sobre el particular a los efectos de corregirla indefensión sufrida. Esta es la fórmula que el legislador parece entender lo que permite la adopción de la orden con las medidas cautelares y de protección como única forma de garantizar la protección de la víctima, pues la necesidad de protección es una prioridad destacada para su dictado, que no puede desatenderse por falta de localización del presunto agresor, pero recordando que debe ser, dentro del término de la guardia y en el plazo más breve posible, nunca más allá de las 72 horas desde que se solicitó.

#### **- El abogado:**

Respecto al letrado surge la duda de si es preceptivo pues es el propio precepto el que prevé que “(...) el agresor, asistido, en su caso, de abogado (...)”. Entiendo del mismo que si el presunto agresor manifiesta su deseo de ser asistido de letrado, éste debe estar presente, debiendo suspender la misma hasta la asistencia letrada se garantice. En caso de no solicitar letrado podrá la audiencia celebrarse sin su presencia.

Así pues y con relación al desarrollo del acto de la audiencia, cabe mencionar que resulta especialmente llamativa la forma de su celebración con la doble finalidad de evitar al máximo la victimización secundaria, y a la par, de garantizar el éxito de su celebración.

Se prevé la adopción por el juez de guardia de las medidas tendentes a evitar la confrontación de agresor y víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia, disponiendo a esos efectos que declaren por separado.

En consecuencia de lo anterior se puede entender que al desconocer de forma directa el contenido de las declaraciones que se viertan en el acto dirigidas a determinar la restricción de sus derechos fundamentales puede ser interpretado, desde el punto de vista del presunto agresor, como una regulación escasamente respetuosa con el derecho a un proceso con las debidas garantías, tal como viene contemplado por el art. 24 CE, por más que resulte muy ventajoso desde el punto de vista de la víctima.

Tras la finalización de la celebración de la audiencia, y escuchados, por tanto, los diferentes convocados, “(...) el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda

sobre la solicitud de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore”.

Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud

Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis. 5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

Se puede decir por lo tanto y como alude GUTIERREZ ROMERO que “es un procedimiento judicial sencillo y rápido concretado en la celebración de una audiencia urgente, con la considerable participación activa del Ministerio Fiscal, llamado a desempeñar un papel destacado en la solicitud de medidas tanto de carácter civil como penal, y sobre todo cuando existan menores de edad o incapaces”.<sup>49</sup>

Hay que destacar que respecto al tiempo de celebración de esta audiencia, dado que tiene que ser durante el periodo de guardia del juzgado o en su caso en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, se prevé que para aquellos partidos judiciales con menos de ocho o más de un juzgado mixto, cuya guardia tendrá una duración de una semana, al tener que celebrarse la Audiencia en un plazo máximo de 72 horas, desde su solicitud, se puedan habilitar los días y horas que resulten necesarios a tales efectos, de acuerdo con lo dispuesto en la LOPJ y LEC.

Por último la orden de protección será notificada a las partes, agresor y Fiscal, y comunicada por el Juez inmediatamente a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc. A estos efectos, se remitirá la orden

---

<sup>49</sup> En un adecuado estudio y comprensión del problema social y jurídico de la violencia de género GUTIERREZ ROMERO, F. M., *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*, pag. 52

de protección a los Puntos de coordinación de las Comunidades Autónomas en la forma que ahora se dirá.

Como dispone el art. 544 ter LECrim, se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad en las comunicaciones, Así el art. 47.4 del reglamento 5/95 y el art. 8 de la instrucción 2/2003 del Pleno del CGPJ, recogen el establecimiento de Protocolos de colaboración tanto en las CCAA como en los respectivos partidos judiciales.

Respecto a estos puntos de coordinación serán los Letrados de la Administración de Justicia quienes comunicarán mediante de testimonio de la resolución que acuerda la orden de protección a aquellos puntos de coordinación designados por la Comunidad Autónoma correspondiente, debiéndose remitir en un plazo no superior a 24 horas desde su adopción y por vía telemática o electrónica o en su defecto por medio de fax.

A través del CGPJ se mantendrá una relación actualizada de dichos puntos de coordinación debiendo remitirla a los Ministerios de Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales e Interior, así como a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal de Justicia, Decanatos y Juzgados de Instrucción<sup>50</sup>.

### **2.2.3.1. Situación objetiva de riesgo**

Actualmente con la existencia de indicios fundados en la comisión de un delito o falta no es suficiente, sino que junto a ellos, se necesita la existencia de una situación de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en el art. 544 ter LECrim siendo este un presupuesto esencial de la orden de protección.

Así pues, se puede decir que la mera comisión de una infracción penal, no da derecho, sin más, a la adopción de una orden de protección, pues es necesario que a la misma se le acompañe una situación objetiva de riesgo para la víctima de modo que las medidas se adopten resulte estrictamente necesaria para su protección.

---

<sup>50</sup> En este sentido la página web del CGPJ contiene el listado de los puntos de coordinación establecidos por las CCAA para la notificación de las órdenes de protección a la cual se puede acceder desde el siguiente enlace.

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/FICHEROS/20160531%20PUNTO%20DE%20COORDINACION%20ORDENES%20DE%20PROTECCI%20C3%93N%202016.pdf>

La situación objetiva de riesgo como bien expresa GONZALEZ SÁNCHEZ “supone un juicio de peligrosidad que, depende de las circunstancias que se den en cada supuesto”<sup>51</sup>, como la propia declaración de la víctima, será un elemento de suma importancia para realizar tal juicio o pronóstico de peligro, que permita apreciar la existencia de un riesgo real y cierto, es decir, la existencia de un peligro o riesgo de que la persona imputada puede atentar contra ella.

Se podría decir que nos encontramos ante un juicio de peligrosidad o pronóstico de peligro, con el que se advierte que el investigado pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima. La orden de protección, como su propio nombre indica sirve para proteger a la víctima durante la tramitación de un proceso penal, y tiene carácter cautelar.

Asimismo como señala DE LAMO RUBIO “se abandona de la clásica exigencia del *periculum in mora*, sustituyéndose por otro que tiene raíces en la necesaria protección a las víctimas del delito, concretamente en la protección integral de delitos y faltas, violencia doméstica, al que denomina *periculum in damnum*”<sup>52</sup>.

De capital importancia pues tiene la valoración judicial de riesgo, que le viene dada al Juez junto con la OPVVD pues la decisión judicial necesitará de toda una serie de datos e informaciones que llegarán al juez a través de la policía que por lo general es quien tendrá el primer contacto con la situación violenta y con su entorno. A partir de la información que la policía transmita a al juez, la cual no será vinculante, se tomará la decisión por éste respecto del dictado de la orden, por ello el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad y de coordinación con la autoridad judicial en supuestos de violencia doméstica y de género establece detalladamente las actuaciones iniciales que deban llevar a cabo la policía, como pueden ser la declaración inicial de la víctima y los testigos si los hubiera, pudiendo recabar información de los vecinos y de personas del entorno familiar, laboral, de oficinas de asistencia a la víctima etc., información acerca de cualesquiera malos tratos anteriores y posibles adicciones, denuncias existentes e intervenciones policiales en relación con la víctima o el presunto agresor. Se prevé a estos recabar información a través de consulta al Registro Central para la Protección de las víctimas de la violencia doméstica y todo con objeto de disponer de los datos necesarios para valorar la situación de riesgo.

---

<sup>51</sup> GONZALEZ SÁNCHEZ, J. A., *La Orden de protección...*, op. cit, p. 103

<sup>52</sup> DE LAMO RUBIO, J., *La nueva orden de protección...*, op. cit. 1056.

Coincido con FUENTES SORIANO cuando observa en que “la buena intención del protocolo le hace ir mucho más allá de aquello que inicialmente se puede conseguir y podrá transmitirse al juez para valorar el riesgo en un primer momento. En este sentido, coexisten en el Protocolo medidas iniciales cuya función sin duda es facilitar al juez la información mas detallada posible en relación con el caso concreto (toma de declaración de la víctima y testigos, antecedentes, medidas judiciales anteriores...), junto con las previsiones pensadas más en la protección inicial en torno a la víctima agredida (teléfonos de contacto o medidas de comunicación entre víctima y policía)”<sup>53</sup>.

Toda la información recabada por la policía deberá ser transmitida al Juez junto con la solicitud de la OOPVVD a fin de que a la vista pueda proceder a valorar la situación de riesgo objetivo que debe concurrir para decretarla, se remitirá a través de informes policiales con valor de atestado-denuncia. Estos informes indicarán factores iniciales de incidencia en el riesgo, los referidos a la violencia sufrida por la víctima, las relaciones con el agresor y los antecedentes de éste y su entorno, las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales del núcleo familiar, la retirada de denuncia, la renuncia a la orden de protección, la reanudación de convivencia y los datos o circunstancias posteriores que implican un peligro añadido a la situación de violencia.

Se utilizan formularios normalizados y el sistema asigna automáticamente los niveles, no apreciado, bajo, medio, alto o extremo, con medidas policiales de protección y de aplicación inmediata. Se realizan valoraciones periódicas.

Se ha de dar traslado al Órgano Judicial y al Ministerio Fiscal tanto de la inicial como de las valoraciones posteriores junto con un informe sobre los principales factores de riesgo apreciados. También a solicitud judicial, del Ministerio Fiscal.

### **2.3. CONTENIDO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

A tenor de lo preceptuado en el art 544 ter de la LECrim el contenido será el siguiente:

En tanto en cuanto el art. 544 ter entiende que la orden de protección es un Estatuto integral que contendrá las medidas cautelares de orden civil, penal, asistencial y

---

<sup>53</sup>En este sentido FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento...*, op.cit. p. 170 y 171.



protección social, profundizaremos a continuación en cada uno de estos tipos de medidas a fin de delimitar cada una de ellas.

### **2.3.1. Medidas Penales**

Como ya se ha avanzado con anterioridad, en el seno de la orden de protección pueden dictarse cualesquiera de las medidas cautelares previstas en la LECrim. A pesar de la designación utilizada por el legislador, se puede decir que estas medidas no son, en sentido estricto unas medidas para garantizar el resultado del proceso, sino que tienen un propósito distinto, pues la finalidad perseguida con ellas es la protección de la víctima para lo cual se opta por la restricción de los derechos del presunto agresor.

A tal efecto se ha de mencionar que el legislador ha ido incorporando una serie de medidas limitativas de derechos fundamentales que anteriormente no estaban previstas en nuestro ordenamiento jurídico, medidas intermedias a las dos más extremas como eran la libertad, con o sin fianza o la prisión.

En este sentido, la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal y de la LECrim vino a posibilitar la adopción de medidas restrictivas de los derechos fundamentales previstos en el art. 19 CE (libertad de residencia y de circulación por el territorio nacional ) mediante la introducción del art. 544 bis LECrim, y con el art. 13 de la misma ley, en el sentido de que dichas medidas podrían ser adoptadas incluso en las primeras diligencias.

Efectivamente para que la medida de protección pueda ser adoptada es necesario que existan indicios fundados de la comisión de un hecho, que el mismo presente relevancia penal y que aparezcan indicios efectivos de su comisión.

Asimismo otro de los criterios que debe darse para su adopción es el riesgo a que se repita la conducta delictiva por el presunto agresor durante la tramitación de la causa, en caso de no adoptar la concreta medida cautelar, refiriéndose a los hechos futuros o posibilidad de reiteración, por el presunto agresor, del hecho delictivo que motivó el procedimiento.

A partir de este planteamiento común a todas estas medidas, de entre las principales que pueden adoptarse en la OPVVD se puede decir que son la prisión y el alejamiento aunque puede adoptar otras como la retirada de armas u otros objetos peligrosos etc.

Estas medidas se adoptarán en atención a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

Respecto a la medida de prisión cabe decir que constituye la máxima restricción de derechos fundamentales, destacando el carácter excepcional de esta medida, que se sitúa como alude SOTORRA CAMPODARVE “entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, imponiendo al los Jueces máxima cautela en su adopción”<sup>54</sup>. Con la finalidad de evitar que el presunto agresor pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima de violencia doméstica o de género.

Así, pues la prisión podrá ser acordada dentro de la orden de protección si concurren los requisitos legales para ello y la finalidad de protección de la víctima no puede lograrse con una medida menos gravosa para el presunto agresor. En esta línea, el propio art. 544 ter 4 de la LECrim prevé que, recibida la solicitud de orden de protección y cumplidos los requisitos anteriormente analizados, “(...) el Juez convocará la comparecencia, que podrá sustanciarse simultáneamente con la prevista el ar. 505 LECrim, cuando su convocatoria fuera procedente..”.

Estas medidas se adoptarán en atención a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

Asimismo se recogen, en el art. 544 bis de la LECrim, sin perjuicio de la existencia de otras menos habituales, a cuyo tenor: “ En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local o Comunidad Autónoma.”

Igualmente podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades

---

<sup>54</sup> En este sentido SOTORRA CAMPODARVE, M. C., *Violencia de Género, perspectiva multidisciplinar y Práctica Forense*, “Protección en el ámbito penal”, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 422 a 423.

Autónomas o de aproximarse o comunicarse, con al graduación que sea precisa, a determinadas personas. Cabe decir que de la medida de alejamiento se tratará en profundidad en el siguiente epígrafe.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica el inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Atendiéndose especialmente a la posibilidad de continuidad de su actividad laboral, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En este contexto no debe olvidarse como muy acertadamente expone FUENTES SORIANO “que las medidas están pensadas para la protección de la víctima y que la necesaria ponderación judicial de los intereses en juego ni puede suponer la desprotección efectiva de ésta ni debe hacer recaer sobre ella mayor coste (emocional, psicológico o incluso económico) que el que ya ha sufrido en relación con la perpetración del delito”<sup>55</sup>. En efecto se trata de evitar la llamada victimización secundaria de la que también es signo de preocupación actual y así lo refleja uno de los grandes avances en la lucha contra la violencia de género que consiste en asumir que “la protección de la víctima pasa por no hacer recaer sobre ella el daño o el coste, no sólo económico, sino también psicológico, emocional o, si se quiere, vital, de proceder judicialmente contra el agresor”. Se puede entender en este contexto que la decisión judicial pasa por la ponderación entre las situaciones que más beneficios o menos perjuicios causen a la víctima, no pudiendo generalizar todos los casos, que deberán ser valorados separadamente.

Es de capital importancia mencionar que el incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada, podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento se pudieran derivar.

---

<sup>55</sup> Reflexiones efectuadas por FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento...*, Iustel, 2009, p. 177.

Este pensamiento, trae causa de la discusión iniciada a partir del Auto de 1 de septiembre de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Chiclana de la Frontera, en el cual decretada por el juez la Orden de protección a favor de una víctima de violencia de género se acuerda que debe ser ella y no el agresor la que debe abandonar el domicilio familiar dado que el inculpado carecía de familia en la localidad y parecía demostrado que si salía de la vivienda, no podría hacer frente a determinados pagos, hipoteca de la casa, pensión de su hija, lo cual hubiera contribuido a empeorar la situación económica de la esposa de quedarse ella en el uso de la vivienda.

### 2.3.2. Medidas Civiles

Respecto de la posibilidad de adoptar medidas civiles, con la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la OPVVG, se pone fin a la precedente situación de descoordinación que se daba entre las medidas que se podían adoptar en el seno de un procedimiento penal y las que acordaban los tribunales civiles en los procedimientos matrimoniales. Permitiendo adoptar en un mismo auto judicial, es decir en la OPVVG medidas civiles y penales.

Se puede decir que las cautelas de naturaleza civil tiene un régimen propio dado que su finalidad es otorgar provisionalmente a la víctima y restante miembros de su familia una seguridad, estabilidad y protección jurídica, sin tener que esperar a la formalización del proceso matrimonial civil correspondiente.

Así este régimen jurídico se basa en primer lugar en una solicitud bien de oficio o por parte de la víctima o su representante legal, así como del Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, con la salvedad de que no hubiesen sido acordadas previamente por un órgano del orden jurisdiccional civil y sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 CC, que establece que el Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal dictará las medidas cautelares que considere para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, caso de incumplimiento por los padres de este deber, así como las medidas cautelares necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o de terceras personas<sup>56</sup>.

La determinación de estas medidas podrá consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, en la determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, régimen de prestación de alimentos, cualquier medida de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio.

Respecto al apartado final del art. 544 ter, nº 7 LECrim en relación con la posibilidad de adoptar cualquier otra medida encaminada a la protección de los menores habilita al juez a decretar cualquier medida, siempre que lo haga persiguiendo esa finalidad protectora del menor y quede debidamente motivada en el auto.

---

<sup>56</sup> Este apartado fue introducido por la L. O. 9/2002, de sustracción de menores.

En relación a la vigencia de las mismas la ley prevé que tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los 30 días siguientes a la presentación de la demanda. En tal sentido deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de Primera Instancia o el de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

En consonancia con lo anterior se puede entender que la innovación en la protección de la víctima introducida por la OPVVD consiste en la posibilidad de que el Juez de guardia adopte medidas provisionales de carácter civil.

Asimismo al adoptarse por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, no solo de forma preventiva sino a lo largo del proceso las medidas civiles correspondientes, mediante la concentración de la instrucción penal y los procesos de familia, como acertadamente alude ALEMANY ROJO se evita la disparidad de criterios entre resoluciones judiciales, garantizando el principio de seguridad jurídica, valorándose las situaciones de violencia en los procesos civiles y pudiéndose adoptar, las medidas civiles respecto de los hijos menores valorándose que el comportamiento violento de un progenitor no es un modelo de convivencia a seguir, acorde con los valores sociales de respeto, libertad, igualdad y resolución de problemas, a través de la comunicación no violenta<sup>57</sup>.

### **2.3.3. Medidas de asistencia y protección social**

En efecto, la OPVVD se configura como un auténtico estatuto integral de protección para las víctimas y con ello permite activar directamente los distintos mecanismos de protección social previstos en las Administraciones, la víctima la tiene la posibilidad de acceder a las medidas de asistencia y protección social establecidas, bien por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

---

<sup>57</sup> En este sentido ALEMANY ROJO, A., *Ley Orgánica de medidas de protección integral sobre la violencia de género*, en Abogacía Española, 2005, p.18.

Así pues, la víctima deberá dirigirse al Punto de Coordinación establecido al efecto, del cual ya se habló en el presente trabajo, donde se tramitan las prestaciones sociales de las que, en su caso pudiera tener acceso<sup>58</sup>.

Cabe destacar que entre las distintas prestaciones sociales a que puede acceder la víctima, especial mención merece la Renta Activa de Inserción Social (RAI), que incluye una ayuda en caso de cambio de residencia, gestionada por los Servicios Públicos de Empleo<sup>59</sup>.

Este programa de (RAI) se crea para aumentar las oportunidades de retorno al mercado de trabajo de los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para hallar empleo y a fue la LOMPIVG la norma que extendió su aplicación a las víctimas de violencia de género en ámbito doméstico para favorecer su reinserción en el mundo laboral<sup>60</sup>.

Para cuestiones como son la ayuda económica que prevé el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores<sup>61</sup>.

Asimismo la OPVVD puede contener medidas que afecten tanto a derechos laborales como de Seguridad Social.

El dictado de una OPVVD otorga a la víctima un estatuto integral de protección que podrá hacerse valer ante cualquier Autoridad y Administración pública, y que podrá determinar la aplicación de aquellas medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, la Ley no habilita al Juez para ordenar medidas sociales, sino que éste debe poner la OPVVG en conocimiento de las Autoridades competentes a través del Letrado de la Administración de Justicia, para la adopción de medidas de protección,

---

<sup>58</sup> El Consejo General del Poder Judicial mantendrá una relación actualizada de los puntos de coordinación designados, remitirá tal identificación en su integridad y sus modificaciones o actualizaciones a los Ministerios de Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales e Interior, así como a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, Decanatos y Juzgados de Instrucción del ámbito autonómico correspondiente.

<sup>59</sup> A través de la página web de la Renta Activa de Inserción (RAI), se puede acceder varios trámites <http://www.citapreviainem.es/renta-activa-de-insercion/>, así como a la solicitud de la misma como víctima de violencia doméstica o de género. [http://www.citapreviainem.es/documentos/renta\\_activa\\_de\\_insercion\\_rai/impreso-solicitud-renta-activa-de-insercion.pdf](http://www.citapreviainem.es/documentos/renta_activa_de_insercion_rai/impreso-solicitud-renta-activa-de-insercion.pdf)

<sup>60</sup> Durante el primer año de aplicación de esta disposición de la LOMPIVG, 2005, según información facilitada por el entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un total de 4.087 mujeres víctimas de violencia de género se beneficiaron de la Renta Activa de Inserción.

<sup>61</sup> Vid. RIVAS VALLEJO, P., *Violencia de Género, Perspectiva...*, pp. 538 a 539.

sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

Se establece un mecanismo de comunicación entre el órgano judicial y los organismos de asistencia y protección social, con la finalidad de que éstos conozcan que aquél ha dictado una OPVVG y las medidas adoptadas en su seno. A estos efectos, el apartado 8 del artículo 544 ter dispone que “se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones”, de tal manera que el Juez comunique la orden a un punto único en cada territorio. Una vez en conocimiento de la Autoridad competente en materia de asistencia o protección social, será ésta la que establezca qué prestaciones sociales o de otra índole serán de aplicación (normativa estatal, comunitaria o local).

Se establecerán asimismo los mecanismos adecuados para el control y seguimiento de la aplicación de la OPVVD con la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El incumplimiento de alguna de las medidas podrá dar lugar a la detención del inculcado en relación con la comisión de un presunto delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468 del Código Penal.

La asistencia de Letrado es relevante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, teniendo en cuenta que el Juez de Instrucción en funciones de Guardia también puede adoptar medidas de naturaleza civil que afectan al uso y disfrute del domicilio, a la relación con los hijos y a la prestación de alimentos. Es necesaria por tanto, una formación especializada en dichos profesionales<sup>62</sup>.

Para finalizar cabe decir que respecto a la duración, contenido, alcance y vigencia de las ayudas concedidas, se fijará en función de las necesidades de la víctima y de las circunstancias de su entorno familiar.

### **3. ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN DE ALEJAMIENTO**

La orden de alejamiento no ha sido introducida novedosamente con la LOMPIGV, es al final de la década de los noventa cuando se inició una ingente producción legislativa y

---

<sup>62</sup> En este sentido se indica en la “Recomendación del Consejo de Europa (2002) del Comité de Ministros sobre la protección de las mujeres contra la violencia”, adoptada el 30 de abril de 2002.

se introducen medidas judiciales con el fin de procurar, si no la erradicación de la violencia de género, lo cual parece tarea imposible partiendo sólo de la perspectiva jurídica del problema, pero sí unas mínimas garantías de protección a las víctimas de violencia de género en ámbito doméstico por parte del Estado<sup>63</sup>.

Así la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP y de la LECrim en materia de protección a las víctimas de malos tratos, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la orden de alejamiento en su art. 544 bis LECrim con la finalidad de proteger a la víctima frente a aquellos delitos que se cometían en el ámbito familiar mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, pudiéndose acordar entre las primeras diligencias<sup>64</sup>.

Una de las grandes novedades que aporta la orden de alejamiento es que, desde una perspectiva de la prevención, mantienen alejados a la víctima y al agresor<sup>65</sup>.

Con la reforma del CP por LO 15/2003 de 25 de noviembre, se produjo una importante modificación en el art. 57 CP, respecto a las denominadas penas de alejamiento y comunicación. Así se amplían en su duración máxima y se posibilita el cumplimiento simultáneo de éstas con la pena de prisión, incluso concluida ésta, con el fin de evitar el acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios o después de su cumplimiento.

Así pues de haber sido una pena de aplicación potestativa, cuya imposición dependía de la valoración del riesgo de reiteración delictiva efectuada a partir de la gravedad de los hechos o de la peligrosidad del autor, se dispuso una pena de imposición forzosa que vino a obligar al Juez o Tribunal a acordarla, en todo caso, cuando la condena fuera por alguno de los delitos mencionados en el art. 57.1 del CP “homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico” y el sujeto pasivo, una de las personas descritas en el art. 57.2 CP “quien sea o haya sido el

---

<sup>63</sup> En este sentido FUENTES SORIANO, O., “Las medidas de alejamiento y la voluntad de la víctima de reanudar la convivencia con el agresor”, boletín electrónico, sepinNet de violencia doméstica y de género, <http://www.sepin.es>, 2007.

<sup>64</sup> Con anterioridad a la LO 14/1999 decretar el alejamiento del agresor respecto de la víctima o la prohibición de comunicación, se sustentaba sólo en el art. 13 LECrim, en relación con el art. 57 del CP.

<sup>65</sup> En este sentido, más ampliamente MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito (4ª ed.)* Madrid 2005, pp 326 y 327.



cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados”.

De la aplicación de la pena de alejamiento, en abstracto y del automatismo en su imposición previsto el apartado segundo del art. 57 CP se ha venido planteando la cuestión, nada pacífica a la fecha. En esta línea diferentes Tribunales cuestionaron la constitucionalidad del apartado segundo del art. 57 CP, basándose en la vulneración del principio de personalidad de la pena, su desproporción y su incidencia sobre la víctima. Muchos recursos de inconstitucionalidad fueron inadmitidos por defectos procesales hasta que finalmente el TC en la STC 60/2010 de 7 de octubre declaró la constitucionalidad del precepto<sup>66</sup>.

Las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas alegaban la afectación de la pena a la víctima, limitando, cuando no eliminando, sus posibilidades de relación con el condenado durante la tramitación de la ejecutoria.

Los Tribunales que interponen cuestiones de inconstitucionalidad consideran que perjudican los derechos fundamentales de libertad y del libre desarrollo de la personalidad, puesto que la imposición obligatoria de la pena de alejamiento afecta a la víctima, que en ocasiones no quiere romper la convivencia familiar con el agresor, sino que cese en su comportamiento, pues corresponde a cada persona diseñar y ejecutar su propio proyecto vital.

Otro de los argumentos esgrimidos por los Tribunales en sus cuestiones de inconstitucionalidad es la afección de la pena a las relaciones paternofiliales y ello habida cuenta que la comisión de un delito contra el cónyuge o persona asimilada por el

---

<sup>66</sup> En este sentido SANCHEZ-TEMBLEQUE PINEDA, A., *La pena de alejamiento: constitucionalidad de su imposición obligatoria*. Diario La Ley, nº 7589. Editorial La Ley. <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

art. 57.2 CP no tiene por qué afectar *prima facie* al libre desenvolvimiento de esas relaciones paternofiliales.

También se apunta el agravamiento punitivo de conductas, siendo antes meras faltas, resultando que en supuestos de indudable levedad, la modificación del artículo 57.2 CP impone la separación *de facto* de la pareja y de los demás miembros del núcleo familiar, provocando sacrificios irrazonables y arbitrarios, máxime dada la extensa lista de delitos que prevé el art. 57 CP.

En este sentido puede conculcar el principio de proporcionalidad de la pena dada la pluralidad de conductas delictivas a cuya sanción se extiende. Sobre estas apreciaciones se articulan múltiples cuestiones de inconstitucionalidad, finalmente resueltas, por todos en la STC del Pleno 60/2010 de 7 de octubre declarando la constitucionalidad del precepto<sup>67</sup>.

Así el TC consagra en la sentencia indicada, que la constitucionalidad de la norma se abona sobre la base de los fines constitucionalmente legítimos en cuya virtud se articula, su idoneidad en la protección de los mismos, su carácter necesario por cuanto su aplicación potestativa no permitiría una protección tan eficaz y su proporcionalidad en cuanto el Juzgador dispone de ciertos márgenes razonables de ponderación de la misma.

Respecto a esta medida de protección y seguridad FUENTES SORIANO subraya que de las distintas medidas de protección y seguridad contempladas en la LOMPIVG, la conocida como “orden de alejamiento” es la más problemática respecto a su aplicación práctica cotidiana, debido al control de su cumplimiento y el quebrantamiento de la misma<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Sentencia 60/2010, de 7 de octubre de 2010. Cuestión de inconstitucionalidad 8821-2005. Planteada por la Sección Segunda de la AP de Las Palmas en relación con el artículo 57.2 del CP en la redacción con la L015/2003. Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: validez del precepto legal que establece la imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento.

<sup>68</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento...*, op. cit. pp. 80 y 81.

### 3.1. CONCEPTO

La orden de alejamiento es una medida privativa de derechos, que puede ser acordada como pena imponiéndose en la sentencia o como medida cautelar en cuyo caso se impondrá en un auto del Juez, dictado durante la tramitación del procedimiento que encuentra su regulación en el artículo 48 del CP.

Así esta medida de protección y seguridad se configura jurídicamente como prohibición de aproximación y/o comunicación con la víctima o aquellos de su familiares que el juez determine.

Debe tenerse presente que en la violencia de género, no sólo se protege a la mujer como víctima, sino también a otros sujetos del núcleo familiar: niños y ancianos. Estas víctimas de la violencia tienen una especial situación de indefensión que les hace susceptibles de sufrir malos tratos en el seno familiar debido a ser sujetos más débiles frente al hombre agresor<sup>69</sup>.

Esta medida es privativa de derechos y como tal lo que impone es una restricción a la libertad deambulatoria con el propósito de que la víctima quede protegida de forma efectiva respecto de la comisión de alguno de los delitos tipificados en el art. 57 del CP.

Así el elenco de delitos de los que se protege a la víctima con la imposición de esta medida es el siguiente: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

La imposición de esta medida impide, al investigado o condenado, acercarse al lugar donde se encuentre la víctima en una distancia determinada que impone el Juez o Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso. De esta forma, quedará prohibido acercarse, previa determinación del Juez o Tribunal, al domicilio de la víctima, lugar o centro de trabajo donde desarrolle sus actividades profesionales y cualquier lugar que frecuente la víctima, como podría ser por ejemplo determinados espacios públicos.

---

<sup>69</sup> En este sentido LEGANÉS GÓMEZ. S., *La evolución del delito de malos tratos en el ámbito familiar y el tratamiento de los agresores*. [https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php)

Además de la mencionada medida, podría incluirse la prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio, por ejemplo, no utilizar a terceras personas que pudieran hacer de mensajeras, ni comunicarse a través de llamadas o mensajes de teléfono fijo o móvil, ni a través de correo electrónico o mensajes en las redes sociales.

En atención a lo expuesto, se debe hacer constar que será el Juez quien determine el alcance de esta orden de alejamiento atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, es decir, teniendo en cuenta la relación con la víctima, la situación de ambos domicilios, si existen hijos en común etc. El Juez determinará a la vista de toda la información la distancia y los sitios a los que alcanza la prohibición.

Es importante mencionar que esta medida puede adoptarse también como medida cautelar, siendo ésta una opción de que dispone el juez durante la instrucción de la causa para proteger a la víctima de posibles perjuicios o represalias.

### 3.2. CONTENIDO

El contenido de la orden de alejamiento se centrará en torno a las siguientes medidas:

#### **- Prohibición de residir en determinados lugares**

El juez podrá imponer al inculpado o condenado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local o Comunidad Autónoma. Con esta medida se restringe el derecho del acusado a establecer su residencia en un determinado lugar, pudiendo implicar la obligación de modificar su residencia habitual.

Es importante mencionar al respecto que con la entrada en vigor de la LOMPIVG, el Juez podrá ordenar al inculpado la salida obligatoria del domicilio en el que estuviera conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo, en el caso de que este residiera en el mismo domicilio que la víctima, hecho que se suele dar en los delitos de violencia de género ocurridos en el entorno familiar.

Se puede apreciar que con esta medida la intención del legislador no es otra que proteger a la víctima, permitiendo que la misma pueda seguir disfrutando de su hogar, su entorno familiar y social, sin que pueda perturbarle la presencia del agresor.

Con esta medida además se pretende evitar la victimización secundaria que se generaría a la víctima que ya ha sufrido en sí misma el padecimiento del delito, si además se le hace abandonar el hogar, llevársela a una casa de acogida y con ello separarse de sus hijos, etc.

Sucedo, sin embargo, que en la práctica se ha advertido, en muchas ocasiones, que el agresor al tener identificado el domicilio de la víctima así como sus formas de acceso, intente volver al mismo y agredir de nuevo a la víctima.

Así la LOMPIGV prevé, como novedad, que el Juez pueda autorizar, excepcionalmente, que la víctima acuerde con una agencia o sociedad pública que incluya entre sus actividades el arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen<sup>70</sup>. De este modo la víctima podrá intercambiar el uso de la vivienda habitual, que le ha sido reconocido por el juez, por el uso de otra vivienda<sup>71</sup>.

Merece una valoración positiva esta medida de permuta del uso de la vivienda familiar dado que, al no conocer el agresor la localización de la nueva vivienda, la víctima se sentirá más segura y sin duda mejor protegida<sup>72</sup>.

No obstante el Juez habrá de ponderar los efectos económicos en los que esta medida puede afectar al agresor, pues en algunos casos el lugar de residencia de la víctima y su agresor, pudiera ser en la misma localidad y si éste es deudor de pensiones o indemnizaciones a la víctima, al perder el empleo en dicha localidad podría causar un nuevo perjuicio para la víctima.

#### **- Prohibición de acudir a determinados lugares**

---

<sup>70</sup> Así es regulado en el apartado 2 del art. 64 de la LOMPIGV, cuya rúbrica dice, “De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones” concediendo el Juez, con carácter excepcional dicha permuta de vivienda.

<sup>71</sup> En el Informe *anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid 2007, en relación con la permuta del uso atribuido a la vivienda familiar por el uso de otra vivienda, se exige una intervención activa de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, a fin de que la víctima pueda elegir un lugar de residencia donde se sienta suficientemente segura.

[http://igualdade.xunta.gal/sites/default/files/files/documentos/informe\\_observatorio.pdf](http://igualdade.xunta.gal/sites/default/files/files/documentos/informe_observatorio.pdf)

<sup>72</sup> A este respecto cabe añadir que desde el Ministerio de Igualdad, Servicios Sociales y Sanidad, se ha publicado en el BOE de fecha 07-07-15 la Resolución de 9 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad de 21 de julio de 2014, que aprueba el protocolo de derivación entre centros de acogida para las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas.

[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionales/investigacion/protocolosAmbitoAutonomico/asistenciaSocial/docs/protocolo\\_derivacion.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionales/investigacion/protocolosAmbitoAutonomico/asistenciaSocial/docs/protocolo_derivacion.pdf)

En la orden de alejamiento también se podrá acordar la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o comunidad autónoma.

Esta medida supone una limitación del derecho a la libertad deambulatoria del investigado o encausado, siendo menos restrictiva que la anterior pues sólo le prohíbe acudir a determinados lugares pero no a cambiar el lugar de residencia.

En este sentido DE HOYOS SÁNCHEZ indica que se trata de un alejamiento de tipo locativo, que le asegura a la víctima que el agresor no va a volver a unos concretos lugares y, por tanto, le garantiza a ella su libertad de movimientos. Coincido con la autora que la víctima sólo estará protegida si no sale del lugar donde reside, “por lo que éste puede llegar a convertirse en una verdadera ratonera. Si por cualquier motivo sale del mismo y se tropieza con el agresor, no habrá infracción alguna (a no ser que se haya impuesto conjuntamente con otras prohibiciones)<sup>73</sup>”.

Con ello se pretende mantener al agresor alejado de la víctima o sus familiares a fin de protegerles del riesgo que conlleva que pudieran encontrarse y por ello ha de tratarse de los lugares que frecuente habitualmente la víctima o sus familiares por motivos personales o profesionales.

#### **-Prohibición de aproximarse**

Esta medida se considera menos restrictiva que la anterior al no suponer una limitación de la libertad de movimientos del presunto agresor, sino tan sólo se persigue evitar que el inculcado o condenado se acerque a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre, pudiendo ser el domicilio de la víctima, su trabajo o cualquier lugar que frecuente.

En este tipo de medidas será el Juez el que fije una distancia mínima entre la víctima que se intenta proteger y el agresor, distancia que éste no debe sobrepasar, con apercibimiento de que en caso de incumplirla podrá incurrir en responsabilidad penal.

Como alude FUENTES SORIANO, respecto a la distancia mínima de seguridad, la Ley se limita a establecer que será el Juez quien fije la distancia entre el inculcado y la persona protegida, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal en caso de

---

<sup>73</sup> En este sentido DE HOYOS SANCHO, M., *Tutela jurisdiccional frente a la Violencia de Género: Aspectos Procesales, civiles, penales y laborales*. Lex nova, S.A, 2009, cit. p. 72.

incumplimiento<sup>74</sup>. La indeterminación del precepto en relación con cuál podrá estimarse como una distancia prudente ente el agresor y la víctima fue interpretada por el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de coordinación con los órganos judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, que fijó en 500 metros la distancia media a observar.

Para fijar la distancia mínima que ha de mediar entre la víctima y el agresor, el juez deberá huir de cualquier automatismo y valorar, caso por caso, tanto la situación de riesgo objetivo en la que se encuentre la víctima, cuanto cualesquiera otros parámetros como pueda ser el grado de afectación psicológica de la víctima que pueda recomendar una distancia de seguridad superior<sup>75</sup>. En este sentido, la distancia de 500 metros que fija el Protocolo anteriormente comentado debe entenderse como meramente orientativa, pudiendo ser incrementada o disminuida, con la finalidad de evitar la confrontación visual entre víctima agresor<sup>76</sup>.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de esta medida se prevé incluso la posibilidad de la utilización de dispositivos electrónicos adecuados para verificar inmediatamente su incumplimiento.<sup>77</sup> Se trata de dispositivos GPS directamente conectados con la autoridad policial, tal y como se analizará en un subepígrafe dedicado a profundizar específicamente sobre este tema.

#### **- Prohibición de comunicarse con determinadas personas**

Esta medida impide al presunto agresor establecer cualquier comunicación con la víctima o cualesquiera otras personas determinadas por el Juez, ya sea cara a cara, por medio de terceras personas o por correo electrónico, teléfono móvil o fijo, bajo los apercibimientos legales, en caso de incumplimiento.

Esta prohibición afecta al derecho del libre desarrollo de la personalidad al verse restringida su libertad de relacionarse con los demás. Su carácter complementario a la prohibición de aproximación hace que generalmente se impongan de forma conjunta, a

---

<sup>74</sup> FUENTES SORIANO, O., "El enjuiciamiento...", op. cit., p. 85.

<sup>75</sup> Véase SAP Cáceres, Sec 1ª, 25/2013, de 17 de enero, Referencia: SP/SENT/708004 donde deja sin efecto el régimen de visitas entre el progenitor y el hijo al ser incompatible con la orden de alejamiento adoptada en un proceso penal que prohíbe al padre aproximarse a su pareja y al menor a menos de 200 metros. SAP Jaén, Sec. 3ª, 160/2011, de 6 de julio, Referencia: SP/SENT/645494, reducción de 200 a 30 metros la medida de alejamiento dado que se garantiza la efectividad de la medida y no impide la actividad laboral del acusado.

<sup>76</sup> En este sentido, MAGRO SERVET, V., *La agravación específica del quebrantamiento de la pena o medida cautelar de alejamiento en la violencia de género (arts. 153, 171, 12 y 173.2 CP)*, La Ley año XXVII, Nº 6396, 10 de enero 2006.

<sup>77</sup> Como se recoge en el apartado 3 del art. 64 de la LOPMPIGV.

fin de garantizar la seguridad de la víctima de forma más efectiva, pues su aplicación de forma individual cabría en supuestos menos graves donde no se aprecie una peligrosidad objetiva por parte del agresor o bien sea aconsejable por motivos laborales o personales<sup>78</sup>.

Cuando la prohibición de comunicación se incumple, se comete un delito del art. 468 CP. Por lo general se trata de conductas claramente integradas en el tipo, así por ejemplo, las llamadas de teléfono, mensajes sms o comunicaciones a través de Internet. Sin embargo hay otras conductas más problemáticas a la hora de discernir si se ha producido el quebrantamiento, como ejemplo es la utilización de una tercera persona para poder efectuar dicha comunicación<sup>79</sup>.

### 3.3. FINALIDAD

La finalidad que tienen este tipo de medidas de alejamiento es la de proteger a la víctima y a sus familiares que con ella convivan frente a aquellos delitos que se cometían y se siguen cometiendo en el ámbito familiar<sup>80</sup>.

Como reflejo de la lacra social que supone la violencia de género, los Estados miembros del Consejo de Europa y demás signatarios, condenan este tipo de violencia. Así pues aspirando a crear una Europa libre de ésta, firmaron en Estambul el 11 de mayo de 2011, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. En su art. 52 con la rúbrica de “Órdenes urgentes de prohibición” se da relevancia a la medida de alejamiento. Se ordenan las medidas que deben adoptar los países, en situaciones de peligro inmediato, tales como que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima o persona en peligro por un tiempo determinado y la prohibición de entrar en el domicilio

---

<sup>78</sup> PÉREZ RIVAS, N., *La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: regulación y propuestas de lege ferenda*, Redur 13, diciembre 2015, págs. 143-159. Con ello se evitarán situaciones trágicas en las que, decretado el alejamiento, el agresor sigue intimidando impunemente a la víctima mediante llamadas telefónicas, envíos de mensajes al móvil, etc. Al respecto puede verse MAGRO SERVET, V., *Comparecencia de expertos en la subcomisión de violencia de género*. Comisión de igualdad del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2009.

<sup>79</sup> Se recoge por su especial interés la SAP de Guipúzcoa de 13 de diciembre de 2010, por la cual se enjuicia en el caso de que un condenado, requerido a no comunicarse con la víctima utiliza a un taxista para que llame al teléfono de la víctima, y éste simplemente le dice que hay un chico que quiere hablar con ella. Se condenó por delito de quebrantamiento de condena. <http://alfredoherranz.blogspot.com.es/2012/04/el-quebrantamiento-de-la-prohibicion-de.html>

<sup>80</sup> Nótese que, en caso de incumplimiento de estas prohibiciones, lo que se está cometiendo es un delito de quebrantamiento de condena o de medida cautelar, en su caso, a las que habrá que aplicar las penas previstas en la ley.



de la víctima o contactar con ella. En definitiva, se da prioridad a la seguridad de las víctimas o personas en peligro<sup>81</sup>.

Tal y como se ha visto con anterioridad, la orden de alejamiento puede acordarse con distintas finalidades a lo largo del proceso, bien como medida de seguridad, bien como pena accesoria, o bien como condición de obligado cumplimiento para mantener la suspensión de la ejecución de la pena.

Sobre esos supuestos se profundizará en los subepígrafes siguientes.

### **3.3.1. La orden de alejamiento como medida de seguridad**

La regulación legal de las medidas de seguridad no contempla un procedimiento específico para supuestos de malos tratos en el ámbito familiar o violencia de género. Se podría decir que la única peculiaridad reside en la obligación de coordinar actuaciones en supuestos de violencia de género entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer<sup>82</sup>.

Estas medidas se podrán decretar de oficio, a instancia de parte o de cualquier tercero legitimado (art.13 y 544 bis LECrim) pudiendo ofrecer una protección a la perjudicada o también a las personas específicamente designadas en la orden, que pueden ser los familiares o amigos de la víctima, si así se ha solicitado expresamente al inicio de procedimiento<sup>83</sup>.

En alusión a la legitimación activa GALDEANO SANTAMARÍA repara en que las mismas personas legitimadas para solicitar la orden de protección del art. 544 ter

---

<sup>81</sup> Así se menciona en una de los reconocimientos que constan en el Preámbulo del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, Estambul, 11.V.2011, "Reconociendo que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación".

<sup>82</sup> Así lo dispone el art. 27 del RD 515/2005, de 6 de mayo, cuando establece que "en los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este RD sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, al objeto de garantizar la protección de las víctimas, los servicios sociales penitenciarios coordinarán sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer".

<sup>83</sup> MAGRO SERVET, V., *Encuentros causales en la orden de alejamiento y quebrantamiento de condena*. La Ley penal nº 105, 2013, p. 1.

LECrIm, puedan serlo para solicitar o iniciar la tramitación de unas medidas penales al amparo del art. 544 bis LECrIm, al ser éste un delito público<sup>84</sup>.

El catálogo de medidas que la LECrIm regula en su art. 544 bis, pueden ir desde la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra Entidad Local o Comunidad Autónoma y de acudir a dichos lugares, hasta la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o a determinadas personas.

El art. 64 de la LOMPIGV se ocupa igualmente de las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, previendo de forma expresa las de prohibición de acercamiento y de comunicación con el mismo contenido que tienen en el artículo 544 bis, pero añade, sin embargo, otras previsiones, como la “salida obligatoria del domicilio donde hubiera estado conviviendo o tuviera su residencia la unidad familiar, y la prohibición de volver al mismo”. Se puede advertir, que la decisión del Juez sobre la base de ese precepto puede entrar en contradicción con las atribuciones que respecto de la vivienda familiar, se hayan acordado en un procedimiento de familia. En cualquier caso y al tratarse de una medida provisional adoptada en un procedimiento penal, su contenido no vinculará al definitivo que, en su caso, se adopte en la cuestión civil<sup>85</sup>.

No obstante la ley exige dos presupuestos a fin de adoptar dichas medidas: que el delito investigado sea de los comprendidos en el art. 57 del CP, quedando ahora integrados los delitos leves tras su reforma (LO 1/15, de 30 de marzo) y que la medida resulte estrictamente necesaria al fin de protección de la víctima<sup>86</sup>.

Las medidas por lo general se dictan en una audiencia pero hay casos en los que excepcionalmente se pueden adoptar inaudita parte.

Es importante hacer constar que en los casos en los que las medidas del art. 544 bis LECrIm se dicten inaudita parte, el Juez deberá citar a la mayor brevedad posible al imputado para oírlo y ratificar o alzar la medida, pudiendo incluso acordarse su detención a fin de recibirle declaración y notificar la medida en caso de que el presunto

---

<sup>84</sup> En su ponencia efectuada en Madrid, GALDEANO SANTAMARÍA, A. *Medidas Cautelares en Violencia de Género: Servicio de Guardia*.  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTI\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTI_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00)

<sup>85</sup> Véase VV AA., *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Aranzadi, S.A, 2007., cit. p. 426.

<sup>86</sup> Así con la LO 1/2015, de 30 de marzo, se modifica el art. 13.3 CP “son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”, que desde el 1 de julio de 2015, tenga la siguiente redacción: “son delitos leves las infracciones que la Ley castiga como pena leve”.

agresor se encontrase en ignorado paradero, librando las correspondientes requisitorias a tal efecto.

En orden a la privación de derechos que la medida de seguridad conlleva es exigible que el auto por el que se acuerde deba estar suficientemente motivado. Se hará una valoración de los indicios del delito y de la participación en el mismo de la persona contra la que se acuerda. Tras exponer la razón por la cual se estima necesaria la medida para la protección de la víctima, es decir, el riesgo existente, se ponderarán las circunstancias del inculpado tales como su situación económica, los requerimientos de su salud, situación familiar y la actividad laboral desempeñada, valorando la posibilidad de continuar desarrollándola tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

A fin de que el juez pueda acordar las medidas pertinentes habrá que realizar un juicio de peligrosidad sobre la víctima, es decir, que atendiendo a los elementos que concurren en los hechos denunciados, el Juez deberá valorar el peligro de que la víctima pueda sufrir una nueva agresión por parte del investigado o que se reproduzcan hechos similares a los denunciados.

A la hora de realizar el juicio de peligrosidad habrá que tomar en consideración los antecedentes policiales del sujeto, número de intervenciones que ha realizado la policía para poner fin a incidentes violentos en el hogar y detenciones con el mismo motivo, hayan conducido o no a una acusación formal.

Asimismo se habrá de recabar los datos relativos a las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias y las órdenes de protección con medidas cautelares acordadas en procedimientos penales seguidos contra alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del CP, así como los datos sobre las mismas penas o medidas impuestas en sentencia firme.

Todos estos datos que constatan la peligrosidad del sujeto podrán conseguirse a través del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, creado en el año 2004 y sobre el que se tratará específicamente en epígrafe posterior<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, "el acceso a la información contenida en el Registro central quedará limitado a los sujetos y finalidades siguientes: a) Los órganos judiciales del orden penal, los del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia y los

En caso de quebrantar la orden de alejamiento como medida de seguridad y en aquellos supuestos en los que no proceda acordar la prisión provisional el órgano judicial podrá acordar agravar la situación personal del investigado, bien aumentando la distancia establecida en el alejamiento inicial, bien incorporando la obligación de comparecencia apud-acta ante el Juzgado o bien controlando la medida a través de los dispositivos telemáticos de control<sup>88</sup>.

### **3.3.2 La orden de alejamiento impuesta como condición obligatoria en la suspensión de la ejecución de la pena**

En nuestro ordenamiento jurídico está prevista la posibilidad de suspender la ejecución de una pena cuando se den determinados requisitos, siempre que se trate de un condenado que haya delinquido por primera vez o tenga antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

Cabe añadir la particularidad de que tratándose de delitos relacionados con la violencia de género en ámbito doméstico, es obligatorio condicionar en todo caso la suspensión al cumplimiento de las prohibiciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 4ª y 6ª del art. 83.1 CP, esto es, la prohibición de aproximación a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que el juez o tribunal determine, o de comunicarse con ellas, la prohibición de residir en determinados lugares o de acudir a los mismos y la obligación de participar en programas formación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

Para conceder la suspensión el juez o tribunal atenderá a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste. Su concesión por tanto se tiene que someter a una valoración del juez o tribunal que precisa de una resolución motivada.

La valoración de la peligrosidad del agresor se puede aportar a través del informe forense o servicios de similar naturaleza.

---

juzgados de violencia sobre la mujer podrán acceder a la información que precisen para la tramitación de causas penales y civiles, así como para la adopción, modificación ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas (...)"

<sup>88</sup> Véase sobre este tema el epígrafe dedicado al quebrantamiento de la orden de alejamiento.

Es importante configurar las alternativas a la prisión sin desatender la necesidad de seguridad de la víctima o terceros, imponiéndole las medidas apropiadas para impedir su reiteración.

En ese sentido el legislador ha previsto, la imposición obligatoria de las prohibiciones de aproximación a determinados lugares y personas y de comunicación con ellas, haciendo así compatible la protección de la víctima y otras personas del entorno familiar, así como la resocialización del condenado.

No obstante, la aplicación de alternativas a la ejecución de la pena de prisión al condenado por violencia de género en ámbito familiar no carece de opiniones críticas. Ha de tenerse en cuenta que puede implicar el regreso del agresor al domicilio familiar que comparte con la víctima, precisamente en un ámbito de la delincuencia en el que la habitualidad es la regla, lo que supone exponer al sujeto pasivo del delito a un riesgo importante<sup>89</sup>, sin olvidar que muchos de los delitos que entran en el concepto de violencia de género están castigados con penas menos graves, por lo que es frecuente la posibilidad de concesión de la suspensión.

Por lo tanto, en delitos relacionados con la violencia de género, la suspensión de la ejecución de la pena, se exceptúa de la regla general en dos aspectos fundamentales: se elimina el arbitrio judicial para condicionar o no la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes, que pasa a ser obligatorio y se elimina el arbitrio judicial a fin de decidir cuál o cuáles son las obligaciones o deberes para el caso concreto.

De este modo es obligatorio imponer conjuntamente las tres prohibiciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 4ª y 6ª del art. 83.1 CP, pudiendo únicamente el Juez o Tribunal sentenciador imponer alguna más<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Así lo expone BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., *Estudio de una regulación anunciada*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Ministerio de Justicia, 1999, Vol LII, p. 439.

<sup>90</sup> Así en el apartado 1 del art. 83 CP, se relacionan las prohibiciones o deberes que con carácter general el juez o tribunal puede acordar como condición para la suspensión de la pena:

“1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

Según la opinión de FARALDO CABANA, con la imposición obligatoria de la orden de alejamiento y la obligación de participar en programas, formativos, laborales culturales (...) como condición a la suspensión de la pena privativa de libertad, se pone de manifiesto la desconfianza del legislador en lo que respecta al trato benévolo que recibían los condenados por delitos de violencia de género en ámbito doméstico por parte de Jueces y Tribunales, en otros tiempos<sup>91</sup>.

Así pues en la violencia de género se ha optado por estandarizar la respuesta penal, lo que obliga a tratar de igual forma supuestos muy distintos, dando lugar a un automatismo en la imposición de reglas de conducta que con anterioridad eran más flexibles.

No obstante hay que destacar que esta regulación deja fuera del régimen especial el maltrato en el ámbito familiar que no afecte a la mujer sino a otros sujetos pasivos, antes incluidos, como así sucede con el maltrato habitual hacia ascendientes o descendientes, con independencia del sexo.

A mi juicio los efectos de esta exclusión no son muy relevantes, pues el Juez o Tribunal siempre puede imponer las obligaciones que considere oportunas atendiendo a las circunstancias del caso.

Es de suma notoriedad hacer constar que en la legislación no está previsto sustituir las reglas de conducta impuestas en la suspensión por ninguna circunstancia y esto obliga en el ámbito de la violencia de género a plantear el caso de que las prohibiciones se impongan contra la voluntad de la víctima de malos tratos o ésta solicite posteriormente que se levanten<sup>92</sup>.

---

5.<sup>a</sup> Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.<sup>a</sup> Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.<sup>a</sup> Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.<sup>a</sup> Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.<sup>a</sup> Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona."

<sup>91</sup> En este sentido Vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia...*, cit. p. 171.

<sup>92</sup> Para MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley, Madrid, 2005, p. 317, "las prohibiciones que (...) están contempladas en el art. 83 CP relativo a las exigencias a cumplir para que sea viable la suspensión de la ejecución de la pena, se refieren a casos en los que existe ya una ruptura absoluta en la pareja que

Sin embargo, el estricto acatamiento de esta obligación no implica que la voluntad de la víctima tenga que ser siempre desoída y así la Circular 1/2005, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado apunta que si la víctima quiere vivir con el condenado, el Fiscal valorará con la máxima prudencia si las circunstancias del caso obligan a tomar en cuenta los argumentos expuestos por la víctima en contra de la ejecución de la pena y en caso afirmativo, éste debe pedir la revocación de la suspensión, instando la ejecución de la pena de prisión, pero también el indulto y la suspensión de condena hasta que se resuelva la concesión o denegación del beneficio.

Se puede advertir que el régimen especial de suspensión de la pena para condenados por delitos relacionados con la violencia de género carece de sentido por reiterativo. Pues al ser obligatoria la imposición de las penas accesorias, estas prohibiciones y deberes automáticos para la suspensión de la ejecución de la pena no son necesarios. Así el incumplimiento de las penas accesorias dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad, debiendo cumplir la misma, igual que el incumplimiento de las prohibiciones supone el quebrantamiento de las penas accesorias y la comisión de un nuevo delito lo que lleva a revocación de la suspensión de la pena y por tanto al cumplimiento de la pena de prisión.

### **3.3.3. El alejamiento o prohibición de aproximación como pena accesoria de imposición obligatoria a otra principal**

En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 del art. 57 CP, “homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral (...)” cometidos contra las personas mencionadas en el apartado 2 del mismo precepto, “contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre descendientes, ascendientes o hermanos (...)” se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

---

requiere de medidas cautelares desde la presentación de la denuncia”. Sin embargo, en la práctica esto no es así, lo que provoca problemas.

Estamos ante una pena accesoria restrictiva de derechos, de imposición obligatoria para el juez o tribunal en caso de que se den las relaciones afectivas, de parentesco o de convivencia mencionadas, entre la víctima y el autor de los delitos indicados<sup>93</sup>. Así, se puede advertir que tiene una regulación especial respecto a la vinculación familiar, o afectiva tanto presente o pasada, con convivencia o sin ella, entre víctima y autor de determinados delitos.

Conviene resaltar que no se exige a la víctima el requisito de la convivencia como norma general, sólo será por tanto necesario, cuando se trate de menores, incapaces o personas no amparadas en alguna de las relaciones que se aluden en el art. 57.2 CP, pues sólo se imponen las penas accesorias cuando conviven con el autor.

La imposición obligatoria de la pena de prohibición de aproximación a las víctimas de violencia doméstica en virtud del art. 57.2 del CP, se plantea como un problema por diferentes sectores doctrinales pues al ser una pena accesoria con fines preventivos como son la protección de la víctima ante situaciones objetivas de riesgo no se aprueba el automatismo y carácter imperativo de la norma, pretendiendo que pueda ser valorada judicialmente, caso por caso, para considerar si existe o no ese riesgo para la víctima y en estos términos lo expone MAYORDOMO RODRIGO<sup>94</sup>.

Siguiendo en esta postura el CGPJ considera desproporcionada esta medida en caso de amenazas o agresiones sin resultado de lesión, coincidiendo con ello algunos juristas y reclamando mecanismos para la eliminación de la orden de alejamiento si la víctima lo solicita y el Juez o Tribunal lo considere conveniente<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Véase STC nº 18/10, Sala de lo Penal del TSJ de Cataluña, dimanante del Procedimiento Jurado núm. 21/09 de la AP de Barcelona. Causa Jurado núm. 1/08 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Igualada, el condenado de asesinar a su mujer con la que convivía junto a sus hijos, en recurso interpuesto muestra su disconformidad con la pena accesoria impuesta en la sentencia recurrida la cual impide al recurrente acercarse a sus hijos y comunicar con ellos. "(...) Que el motivo del recurso desconoce la redacción que la LO 15/2003 ha dado al citado artículo 57.2 del Código Penal", a saber: "En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, (...) se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior."

<sup>94</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., *Reflexiones sobre la obligatoriedad de las órdenes de alejamiento en determinados delitos*, Eguzkilore, nº 23, San Sebastián Diciembre 2009, cit. pp. 261 a 268, recoge las alegaciones que la Presidena del Observatorio de Violencia sobre la Mujer, COMAS, la cual planteó en el Congreso de los Diputados el 16 de octubre de 2007 la problemática de la imposición automática de las órdenes de alejamiento y su conveniente eliminación, que la misma se impuso por la "absoluta desconfianza hacia los jueces" existente en aquel momento, pues no eran partidarios de las medidas de alejamiento" y explicó que hoy en día no tiene sentido dada la especialización de éstos en la materia de violencia de género, indicando que en su opinión puede perjudicar a muchas mujeres que no están en situación real de riesgo, y quieren seguir conviviendo con su pareja. Alegado que hay órdenes de imposible cumplimiento dado que la víctima no esta de acuerdo con la misma y especialmente en los casos de delitos leves que anteriormente se consideraban faltas.

<sup>95</sup> Así se refleja en el *Informe del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral*



De esta manera se evitaría situaciones en las que la propia víctima decide volver con el agresor provocando así el quebrantamiento de la medida. En este sentido alguna asociación y parte de la doctrina, sostienen que las víctimas que reanudan la relación con el agresor “no quebrantan ninguna ley porque la pena de alejamiento la tiene el maltratador”<sup>96</sup>.

Dado el perfil del maltratador y teniendo en cuenta la probabilidad de reincidir en sus actitudes de control sobre la víctima, se reputa imprescindible la imposición de penas o medidas no limitándose a las penas privativas de libertad o pecuniarias, sino que, cuando ello sea preciso, se impongan otras que afecten a derechos como de la libertad deambulatoria, de comunicación y de residencia.

Con ello se puede argumentar que su aplicación de forma obligatoria, provoca situaciones complicadas en las que algún sector doctrinal se ha planteado la vulneración de los principios que acreditan la imposición de una pena y desacreditan su razón de ser<sup>97</sup>.

Una realidad en la práctica forense es que las medidas cautelares, al ser provisionales, pueden ser levantadas, en contraposición a lo complicado que resulta revisar o acortar las penas de alejamiento, máxime si las mismas son de larga duración, cuestión que podría plantear graves problemas si entre el autor de los hechos y la víctima subsisten

---

*contra la Violencia de Género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan.* Madrid, 20 de abril de 2006 y así respecto del art. 57.2 del CP, la imposición obligatoria de la pena accesoria de alejamiento en los delitos relacionados con la violencia doméstica, que impuso la reforma del CP (L.O. 15/2.003), conduce a soluciones indeseadas desde todas las perspectivas posibles, en cuando impide en todos los supuestos la comunicación entre determinadas personas unidas por lazos de afectividad, sin permitir al juzgador ponderar el conjunto de circunstancias que concurren y, con ello, el dictado de una resolución proporcionada en el caso concreto, lo que sí permite el apartado 1 del mismo precepto en las mismas figuras delictivas cuando no están relacionadas con la violencia doméstica, manteniendo, que en todos los delitos que relaciona éste, vinculados o no con violencia doméstica o de género, el juzgador valore la imposición de la mencionada pena accesoria, teniendo en cuenta la totalidad de factores y circunstancias concurrentes (gravedad o entidad del hecho, valoración de la situación objetiva de riesgo de la víctima, voluntad no viciada de la víctima (...)) deja como única o principal alternativa la petición de indulto parcial de dicha pena, al objeto de que no resulte operativa, por no hablar del planteamiento más o menos fundado de cuestiones de inconstitucionalidad. Efectivamente, no deja de ser preocupante el elevado número de supuestos en que, con posterioridad a la sentencia firme, surgen nuevas circunstancias que hacen desaconsejable su mantenimiento. Estimando que podría estudiarse la posibilidad de extender a estas penas accesorias, con las cautelas que se considerasen oportunas, el régimen de la suspensión de las penas privativas de libertad.

<sup>96</sup> En esta línea Vid. entre otros, FUENTES SORIANO, O, “El ejuiciamiento...”, cit. pág. 105. VALEIJE ÁLVAREZ, I, Penas accesorias, prohibiciones del art. 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el art. 57.2 del CP. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXVI, 2006, pp. 321-353. Asociación de Mujeres Juristas Themis, Themis, revista jurídica de igualdad de género. <http://www.mujeresjuristasthemis.org/funcion-themis/publicaciones-themis> 2006.

<sup>97</sup> MAQUEDA ABREU, M. L., *La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006, cit. p. 10, hace una llamada de atención sobre la necesidad de tomar en consideración la perspectiva de la mujer en la idea común de que es incapaz de decidir por sí misma permitiendo que pase de estar sometida del maltratador a estarlo por el Estado.

lazos afectivos y la idea de reanudar su vida en común, ejemplo de ello son los hijos que probablemente sufran de un distanciamiento obligatorio y no deseado de su padre<sup>98</sup>.

Existe, no obstante, un importante sector doctrinal favorable a la imposición obligatoria de la pena y así se propone en diferentes casos que la prohibición de aproximación y comunicación se imponga como pena principal, no accesoria, debido a que la misma tiene una indudable relevancia en los supuestos de maltrato doméstico<sup>99</sup>.

En mi opinión y por las razones expuestas, considero necesaria una reforma del CP, en la que se elimine como medida imperativa y se someta el dictado de la misma al arbitrio del Juez, tras su valoración, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Cabe decir que más que acordar medidas de imposición forzosa en aras a una mayor protección, para salvaguardar la integridad física de la víctima se deben hacer esfuerzos a fin de llegar a un control eficaz de la ejecución de las mismas y con una buena reacción ante el quebrantamiento, lo cual puede ser altamente eficaz. Entre tanto, los casos trágicos de mujeres asesinadas en trámites de separación o tras interposición de denuncias, indican que éstas, son circunstancias de alto riesgo. Sin duda favorecerá a ese control contar con el apoyo y utilización de medios electrónicos como apunta BUENO DE MATA, que alerten a la víctima de la aproximación de su agresor y registren los quebrantamientos de dichas órdenes<sup>100</sup>. Debiéndose evaluar por el Juez o Tribunal encargado del caso, la situación de riesgo existente y si es necesaria esa protección extra para la víctima.

No obstante en la actualidad y como reflejan los datos que ofrece el Portal Estadístico de la Delegación de Gobierno para la violencia de Género, no todos los Juzgados optan por este sistema de protección pues sólo un 25% de las pulseras electrónicas para agresores está en funcionamiento<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> Criticando duramente la obligatoriedad de la imposición de la pena accesoria, vid. GARCÍA ALBERO en QUNTERO OLIVARES, G, *Comentarios*, 4ª ed. Aranzadi, Pamplona 2005, *Cit. pag. 409*, por entender que el catálogo de delitos es excesivamente amplio, pues si sólo se tratara del maltrato familiar no habría problema; más contundente QUERALT JIMÉNEZ, J. J, *La última respuesta penal*, Revista La Ley n.º 6420. 13 de febrero de 2006, *cit. pag. 7*, afirmando que “este automatismo *ope legis* es contrario al principio de culpabilidad, desproporcionado y supone un trato cruel, prohibido por el art. 15 CE”.

<sup>99</sup> Vid. BENITEZ JIMENEZ, M. J., en *Estudio de una regulación anunciada*, Anuario de Derecho y Ciencias Penales, *cit.*, p. 449.

<sup>100</sup> En este sentido BUENO DE MATA, F. En la Ponencia presentada al XIX Congreso Iberoamericano e Derecho e Informática Medellín, del 26 al 28 de agosto de 2015, *Drones, virus espía y agentes encubiertos en I Red: comentarios a las nuevas medidas de investigación tecnológica en la normativa procesal española*, 2015, p. 13.

<http://fiadi.org/wp-content/uploads/2015/08/Federico-Bueno-de-Mata.pdf>

<sup>101</sup> Este es el dato que ofreció la presidenta del Observatorio contra la violencia machista del CGPJ, Ángeles Carmona, en las jornadas sobre cambios legislativos en el ámbito de la violencia de género que se celebró en Madrid, 2015. “sólo 750 de los

Respecto a la duración de estas prohibiciones la ley dispone que se impondrán por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave y si el condenado lo fuera a pena de prisión el juez o tribunal acordará la imposición de una o varias prohibiciones. En estos supuestos, la pena de prisión y las prohibiciones, se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

Así en la jurisprudencia se están valorando los aspectos que hay que tener en cuenta a la hora de determinar la duración de las penas, como la reiteración de conductas del acusado, la existencia de una anterior condena por amenazas, la suspensión del régimen de visitas a los hijos etc.

Cabe mencionar que esta prohibición de aproximación y comunicación alcanza a la víctima, su familia o cualquier otra persona del entorno familiar, extendiéndose, en su caso, a los miembros de la familia de la víctima fallecida a consecuencia del delito<sup>102</sup>.

Conviene recordar tal y como se ha tenido ocasión de analizar que ante la indeterminación del precepto respecto de la distancia mínima, se ha dispuesto en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, que “parece aconsejable que la distancia sea al menos de 500 metros”, estableciendo así “un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial, y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado”<sup>103</sup>. Sin embargo en la práctica jurisprudencial se imponen distancias de separación inferiores, tales como 30, 50, 150, 200 metros etc.<sup>104</sup>.

---

3.000 dispositivos electrónicos con los que cuentan los juzgados españoles para mantener localizados a los agresores de violenciamachista están en funcionamiento”.

<sup>102</sup> Como así lo ha entendido el TS. Vid las SSTs de 15-04-1997, FJ único y de 17-p4-1997, FJ 6º, en relación con un delito de homicidio y asesinato respectivamente. En sentido contrario, vid. la STC de 2 de julio de 2011, al no considerar que existiera afinidad entre el procesado y la víctima, hermano de su novia, disponiendo que “aunque la reforma(...) de 25 de junio de 1983 concedió a las situaciones de afectividad existentes de modo permanente y estable, análogas a las conyugales, un tratamiento penal idéntico al que se otorga a aquellas otras que nacen de tal relación matrimonial, ello no supuso la concesión de igual régimen a las relaciones fraternales que se originan de las uniones permanente entre dos personas, sin vínculo matrimonial “ (FJ 1º).

<sup>103</sup> Vid. *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y d género*, actualizado a los principios generales y disposiciones de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, aprobado por resolución de 28 de junio de 2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad. <http://www.poderjudicial.es/>

<sup>104</sup> SAP Albacete, Sec. 2.ª, 251/2011, de 28 de septiembre (SP/SENT/649007), en la que es necesario reducir la distancia de 300 a 70 metros, dado que la localidad de residencia es tan pequeña que una distancia mayor implicaría no poder desenvolverse con un mínimo de libertad, ya que, en otro caso, más que una medida de alejamiento sería “un extrañamiento o un destierro”.

SAP Jaén, Sec. 3.ª, 160/2011, de 6 de julio (SP/SENT/645494), también se reduce la distancia de 200 a 30 metros para no impedir la actividad laboral del acusado, igual que la STS, Sala Segunda, de lo Penal, 840/2014, de 11 de diciembre (SP/SENT/794734), que fija el alejamiento en 50 metros por trabajar el acusado en las inmediaciones del domicilio de la víctima.

Es de interés añadir que siempre que existan hijos y éstos sean sujetos pasivos del delito, el contenido de la pena habrá de incluir, la suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia respecto de los mismos para lo cual se establecen los llamados puntos de encuentro que evitan la necesidad de que el agresor se encuentre con la mujer víctima de violencia de género o se acerque a su domicilio, siendo estas suspensiones restrictivas al aplicarse sólo en dichos casos<sup>105</sup>.

### 3.4. SOLICITUD

Como ya se tuvo ocasión de analizar en su epígrafe correspondiente, la orden de protección de víctimas de violencia doméstica se encuentra regulada en el art. 544 ter LECrim, introducido a raíz de la reforma que opera la Ley 27/2003, de 21 de julio. Es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones.

Es una resolución judicial, que debe tener unos presupuestos específicos determinados por la ley que confiere a la víctima un estatuto integral de protección y que permite adoptar, en un mismo auto, medidas tanto de carácter penal, como civil e incluso asistencial o social.

Dado que se pretende la mayor accesibilidad y simplicidad de trámite en la OPVVD, existe un modelo normalizado, aprobado por la Comisión de Seguimiento de la implantación de la Orden de Protección, que se puede obtener sin dificultad alguna tanto a través de Internet, como en las dependencias policiales y los órganos judiciales, fiscalías, colegios de abogados y servicios asistenciales públicos<sup>106</sup>. En búsqueda de una mayor facilidad, la solicitud de OPVVD se puede presentar ante el Juzgado, el Ministerio Fiscal, las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o Policías Autonómicas, las oficinas de atención a la víctima, servicios sociales o

---

<sup>105</sup> Como se puede extraer de la Circular 2/2004, de 25 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aplicación de la reforma del CP operada por la LO 15/2003, la cual apoya esta interpretación restrictiva.

<sup>106</sup> El modelo de solicitud de la orden de protección para víctimas de violencia doméstica está disponible en las páginas web de todas las instituciones implicadas.  
<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%3%89STICA/FICHERO/20130314%20Modelo%20de%20solicitud%20de%20la%20Orden%20de%20Protecci%C3%B3n.pdf>

instituciones asistenciales públicos y los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados.

Estas dependencias asumen la carga de remitir la solicitud al Juez competente, de forma inmediata. Ahora bien, aunque hay multiplicidad de puntos de presentación, desde un punto de vista práctico debe destacarse la conveniencia de presentar la solicitud de la Orden de Protección ante dependencias policiales, puesto que así se permite la confección de un atestado que facilita la tramitación de la causa como diligencias urgentes de juicio rápido.

Conforme a la exigencia del art. 795.1, sólo será posible tramitar la causa penal a través del procedimiento de juicio rápido cuando la OPVVD se hubiera solicitado en sede policial permitiendo así su acompañamiento de un atestado, requisito exigido para la incoación de las indicadas diligencias urgentes de juicio rápido. En otro caso, la ausencia de atestado determinará la incoación de diligencias previas<sup>107</sup>.

El art. 544 bis LECrim determina que esta orden debe ser acordada por auto del juez, en el que deberá valorarse la situación económica y laboral del inculcado, así como su estado de salud y situación familiar.

### **3.5. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS**

La duración de las medidas penales de protección adoptadas al amparo de la LOMPIGV plantea ciertos problemas cuyo estudio no es baladí pues se hace necesario un plazo dada la proporcionalidad de una medida que es limitativa de derechos y así con el art. 61.2 LOMPIVG se introduce el presupuesto de la temporalidad, pero no concreta cual debe ser este plazo, ni lo hacen los artículos 544 bis y ter de la LECrim. No ocurre lo mismo con las medidas civiles a las que la ley sí establece un plazo<sup>108</sup>.

Parece que lo más acorde con la naturaleza jurídica de estas medidas es que se fije por un plazo determinado, conociéndose así tanto por el agresor como por la víctima el día

---

<sup>107</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J. M., *Violencia de género: ley orgánica de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005, p. 206.

<sup>108</sup> En este sentido se establece, en el Seminario de Formación organizado por el CGPJ para Magistrados pertenecientes a Secciones especializada en Violencia de Género, Madrid, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2005.

concreto de su vencimiento y sin excluir, por supuesto, la posibilidad de prorrogar dicho plazo, con la previa revisión de los presupuestos que justifiquen su mantenimiento.

En el caso de aquellas medidas impuestas como accesorias de la pena principal, nunca su duración podrá exceder de dicha pena.

Dado que como hemos visto no es obligado imponer un plazo concreto, en caso de no establecerse, como mínimo habrá de concretarse su duración temporal en relación a determinadas fases del procedimiento, lo que exigiría que en los momentos claves del mismo se efectuara una valoración respecto a su mantenimiento o no, como podría ocurrir en el auto de procesamiento o en su caso el auto de apertura de juicio oral.

Existe la posibilidad de que las medidas se prolonguen incluso después de la sentencia y durante la tramitación de los recursos, pero en este caso sí determina la Ley que debe hacerse constar tal mantenimiento en la sentencia.

Al hilo de lo expuesto y del presente trabajo de investigación, una de las observaciones que el Magistrado del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Elche puso de relieve respecto del mantenimiento o prolongación de las medidas que nos ocupan, fue precisamente el (a veces), olvido generalizado, en los juzgadores al no hacer constar en sentencia el mantenimiento de las medidas, lo cual produce complejidades pues, en algunos casos, por la farragosa tramitación, las diferentes fases del procedimiento y la deficiente coordinación, al llegar el procedimiento al Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial, en su caso, las órdenes de alejamiento pueden haber perdido su vigencia dejando a la víctima sin protección y al agresor la posibilidad de su acercamiento sin ninguna consecuencia penal, si no se remedia con urgencia<sup>109</sup>.

Tal y como se sostuvo en uno de los 15 criterios adoptados por Magistrados de Audiencias Provinciales con competencias exclusivas en violencia de género<sup>110</sup>, comparto con ellos que aunque la Ley no lo establezca y dada la ingente cantidad de procedimientos que constan en los juzgados, sería procedente que la adopción de estas

---

<sup>109</sup> Como se extrae de diferentes visitas realizadas al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Elche, para, *in situ*, y al hilo del presente trabajo y el proyecto de Clínica jurídica UMH, examinar la labor diaria que en el mismo se realiza por todos los integrantes de la oficina judicial y en una visión de la realidad práctica comprobar si se adapta a las disposiciones que regula la LOMIPVG 1/2004.

<sup>110</sup> Este fue uno de los 15 criterios adoptados en materia de derecho Procesal Penal y Orgánica en Violencia de Género, días 1 y 5 de diciembre de 2005, adoptados por Magistrados de Audiencias Provinciales con competencias exclusivas en violencia de género. [http://www.icab.cat/files/242-39888-DOCUMENTO/Acuerdos\\_Magistrados\\_APB.pdf](http://www.icab.cat/files/242-39888-DOCUMENTO/Acuerdos_Magistrados_APB.pdf)

medidas diera lugar a la incoación de una pieza separada que permitiera un buen control y supervisión de las mismas.

En aras a una mejor protección de la víctima CHIRINOS RIVERA afirma que ésta merece que se establezca una fecha clara de inicio y de fin de la medida concedida, “aunque ello signifique que el Juzgado, el Ministerio Público, la asistencia letrada de la víctima (...) tengan que poner atención en acordar o pedir la prórroga de las medidas, cuando esté a punto de vencer el plazo establecido en el auto”, pues “todo eso es mucho mejor que establecer un plazo ambigüo, y con un significado que solo entenderán los juristas”<sup>111</sup>.

Parece conveniente establecer plazos determinados respecto a la vigencia de tales medidas así como que las sentencias condenatorias mantengan su duración hasta que inicie la ejecución de las penas. Argumenta en contra CARBALLO CUERVO cuando considera que fijar *a priori* un concreto periodo resulta artificial, pues si las medidas son fijadas en función de la peligrosidad actual del maltratador, es imposible predecir hasta cuándo subsistirá esa peligrosidad, considera que si ha de fijarse un plazo habrá de estar pendiente a las sucesivas prórrogas con los requisitos y formalismos que se adoptaron para su primera adopción<sup>112</sup>.

En este sentido cabe distinguir dos situaciones en función de si la sentencia es condenatoria o absolutoria<sup>113</sup>.

- En el caso de sentencia condenatoria, la medida subsiste hasta la firmeza de la sentencia, ya que persisten los dos presupuestos necesarios para su adopción y mantenimiento, indicios fundados en la comisión de un delito e indicios objetivos de riesgo<sup>114</sup>.

- En el caso de sentencia absolutoria, la medida pierde su vigencia al desaparecer los presupuestos para su adopción y mantenimiento.

---

<sup>111</sup> CHIRINOS RIVERA, S., *La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Tirant lo Blanch, 2010, p. 76.

<sup>112</sup> CARBALLO CUERVO, M.A., *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Sepin, 2005.

<sup>113</sup> Así, en el VII Seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer, celebrado en Madrid en octubre de 2012, tras analizar los supuestos en los que se hubiese acordado una medida cautelar de alejamiento en la fase de instrucción y con vigencia hasta finalización del procedimiento por resolución firme, si fuere omitido por el órgano sentenciador pronunciamiento expreso sobre su mantenimiento o cese durante la tramitación de los recursos contra la sentencia

<sup>114</sup> *Conclusiones del VII Seminario de Fiscales Delegados en Violencia Sobre la Mujer-Año 2012*. Octavo seminario de Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer.

[http://www.icag.cat/sites/default/files/adjunts/2012\\_CONCLUSIONES\\_SEMINARIO\\_FISCALES\\_ESPECIALISTAS.pdf](http://www.icag.cat/sites/default/files/adjunts/2012_CONCLUSIONES_SEMINARIO_FISCALES_ESPECIALISTAS.pdf)

No obstante, a la vista de las diligencias de investigación, podrá el órgano judicial modificar o dejar sin efecto la misma, pues su duración debe estar en función de lo que se prevea para la situación de riesgo que pretende eliminar, siendo ésta una cuestión siempre difícil, pues de acuerdo con su naturaleza de medida cautelar, tiene como presupuesto, entre otros, la razonada previsión de un hecho punible a una persona determinada, pudiéndose mantener por el Juez en tanto en cuanto subsistan las condiciones que la han justificado.

Se puede decir por ello que esta medida se somete al principio de variabilidad, de tal modo que el órgano judicial debe dejarla sin efecto cuando se modifiquen las circunstancias que aconsejaron su imposición.

Es de interés añadir que si la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima ha sido impuesta como medida cautelar, el tiempo de duración que haya estado cumpliendo ésta, deberá descontarse en ejecución de sentencia del tiempo de cumplimiento de pena privativa de derechos, que, en su caso, se le imponga, art. 58.4 CP<sup>115</sup>.

Contraria a esta interpretación se pronuncia FUENTES SORIANO al estimar que “el alejamiento impuesto al amparo de la LOMPIGV no es una medida cautelar sino (...) una medida de protección que, por tanto, no es directamente homologable con la pena que pueda imponerse en sentencia. Ni tiene el carácter de pena, ni es instrumental en relación con ella, ni con el buen fin del procedimiento”<sup>116</sup>.

### **3.6. EL CONTROL DE LA ORDEN DE ALEJAMIENTO**

Es fundamental que las víctimas denuncien, está habiendo campañas de sensibilización, se anima a las víctimas a denunciar, pero el Estado tiene que garantizarles la protección tras la denuncia y para eso no basta con garantizarles que se van a emitir órdenes de protección o de alejamiento, sino que va a haber un efectivo control de las mismas. Esos mecanismos de control se pueden estudiar desde dos perspectivas y a partir de este momento se va a profundizar en dos líneas, un control policial de la medida y un control

---

<sup>115</sup> PÉREZ RIVAS, N., *La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: regulación y propuestas de lege ferenda*. Redur, 2015, pp. 143-159.

<sup>116</sup> FUENTES SORIANO, O., “*El enjuiciamiento...*”, *op. cit.* p. 113 a 114.



institucional que se ejerce a través del Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género tal y como veremos posteriormente.

### **3.6.1. El control policial e instrumentos telemáticos de control.**

#### **Brazaletes GPS**

En España los organismos integrados en el control de la orden de protección son muy variados y habrá que hacer una labor de unificar sus criterios de actuación y en este sentido el Ministerio del Interior ha querido dar una respuesta a esta necesidad, se ha diseñado una estrategia específica con el Sistema de Seguimiento Integral (Sistema VioGén) y el Manual de Buenas Prácticas Policiales en la lucha contra la Violencia de Género, en ámbito doméstico y así se recogen bajo un único sistema a todas las Instituciones que en España intervienen en dar protección y seguridad a las víctimas como son las Fuerzas Policiales, Jueces, Fiscales, Instituciones Penitenciarias, Servicios Sanitarios, Asistenciales, etc. Se crea una sola base de datos en la cual se integra toda la información y circunstancias que rodean a las víctimas de violencia de género para su uso y distribución adecuados<sup>117</sup>.

Uno de los elementos determinantes para conceder o no la orden de protección es el riesgo y la valoración del riesgo (VR) es de competencia policial y de la que ya se trató anteriormente, pues serán los funcionarios policiales quienes remitan al órgano judicial y al Fiscal tanto la estimación inicial del nivel de riesgo e informes como todas y cada una de las estimaciones de la evolución del nivel de riesgo realizadas. Con todo ello será el órgano judicial quien acuerde, en su caso, las medidas de protección necesarias<sup>118</sup>.

Corresponde a la Policía Judicial junto con otros operadores la competencia del control del sistema telemático GPS de avisos, alarmas y alertas que se impone al agresor y a la víctima, permitiendo una reacción rápida y eficaz, de todas las partes implicadas, para evitar agresiones a la víctima.

---

<sup>117</sup> El Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén), de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, entró en funcionamiento el 26 de julio de 2007, en cumplimiento de lo establecido en la LOMPIGV. <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/sistema-viogen>

<sup>118</sup> Así la Instrucción nº 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la LOMPIGV, y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal.

En definitiva, se pretende establecer una red de protección efectiva a la víctima de violencia de género.

Ya en el año 2006 y a través del Consejo de Ministros, junto al Plan Nacional de Prevención y sensibilización, se establecieron las Medidas de protección y Seguridad a las víctimas, para reforzar las que había en marcha e implementar otras, entre las que surgieron las nuevas aplicaciones informáticas para el seguimiento de los casos de violencia.

Incluso en el ámbito de la UE, en el año 2010, El Consejo y los representantes de los gobiernos de los estados miembros, en el marco de la actividad policial, respecto a la mejora de la prevención de esta lacra social y de la atención a las víctimas se llegó a la conclusión de la necesidad de que los estados miembros deben tener presente en su actuación policial, las prácticas de lucha contra la violencia ejercida contra la mujer en un Manual en el que aunara formas de actuación policial<sup>119</sup>.

Así, en la Policía Nacional con la entrada e vigor de la LOMPIG, se crean las UPAPs (Unidades de Prevención Asistencia y Protección) con competencias tales como realizar protección de la víctima, acompañamiento, entrevistas, revisión periódica de la valoración de riesgo, etc.

Posteriormente en enero de 2015 aparece la UFAM (Unidad Familia Mujer), integrada en la Comisaría General de Policía Judicial, con competencias de investigación y seguimiento de delitos de violencia de género, delitos contra la libertad sexual y malos tratos en el ámbito familiar, así como coordinar la asistencia las víctimas. Hay que anotar que no incluye seguimiento de delitos a través de las nuevas tecnologías, ni de mujeres víctimas de trata.

Dentro del proyecto de Clínica Jurídica UMH del presente trabajo, tras una entrevista concertada y realizada en las oficinas de la Policía Nacional de Elche a fin de visualizar el trabajo diario y contrastar con los agentes actuantes del grupo UFAM, aspectos del funcionamiento diario, el Agente de Policía Nacional Miguel Aillón Jefe del Grupo de dicha unidad, informa detenidamente de la estructura en la que se basa la UFAM, la cual consta de una Brigada operativa de atención a la familia y a la mujer, que

---

<sup>119</sup> Así se concluye en el ámbito de la Unión Europea con el manual (doc. 7488/2/10 REV 2 ENFOPO 60) de modelos de actuación policial y prácticas de lucha contra la violencia ejercida contra la mujer.

desarrolla la función de coordinación a nivel central, así como de un Gabinete de estudios integrado por el Área de seguimiento y control, llamados SAF central y UPAP central respectivamente.

Desde luego y tras cambiar impresiones con los agentes actuantes de esta unidad, se advierte en ellos la gran conciencia que tienen del problema que supone esta violencia como lacra social, del que tratan con especial relevancia, dentro de las carencias que advierten, eso sí, de los métodos y sistemas de que disponen.

Se trata de un grupo de cuatro funcionarios de la policía en el SAF central y otros cuatro funcionarios en la UPAD central, con gran experiencia profesional pues la mayoría llevan varios años en la unidad.

Así como refiere el Jefe del Servicio, Miguel Aillón al preguntarle sobre su actuación en la UFAM, “es un tema delicado, del cual hay que tener una gran especialización, esta violencia es terrible para la mujer como lo podemos constatar diariamente en la comisaría al tratar con las víctimas que llegan a la comisaría, destrozadas y sin saber qué hacer”. Por supuesto los agentes reciben cursos de especialización en la materia, e intentan estar al día en todo lo que les concierne pero también se lamentan de las carencias evidentes, tales como que los funcionarios encargados del seguimiento y protección de las víctimas llevan un excesivo número de casos asignados, sin medios materiales en su mayoría. Esta escasez de medios impide en ocasiones efectuar reportajes fotográficos e inspecciones tanto del lugar de los hechos como de las víctimas y eso puede ser crucial en el proceso judicial.

Respecto a la Valoración de Riesgo Policial (VPR) y las posteriores evaluaciones de seguimiento (VPER), dice “no deja de ser una fría herramienta informática la que la efectúa tras los datos introducidos”.

El Sindicato Unificado de Policía insiste en que la comisaría no es un lugar idóneo para la atención de las víctimas de violencia de género, debiéndose prestar en lugares donde hubiese operadores relacionados con el tratamiento de la violencia de género, como psicólogos o asistentes sociales que pudieran trabajar de manera conjunta, es decir, un tratamiento multidisciplinar. Asimismo se propone que la valoración de riesgo debe ser

realizada por personal especializado, que debiera ser adaptada a cada caso y no a través de un programa informático<sup>120</sup>.

Dejando atrás al CPN, se debe hacer constar que aunque sea ésta la que lleva la voz cantante respecto al control de la orden de alejamiento impuesta por delitos de violencia de género, en ámbito familiar, otro de los cuerpos que interviene en garantizar la seguridad de las mujeres es la Policía Local, pero, desgraciadamente desde las policías locales se dan distintas respuestas, dependiendo de los municipios y ciudades, bien por el número de efectivos o la voluntad política respecto de los recursos destinados a este cometido.

Así puede haber plantillas de policías locales que hacen la instrucción de atestados sobre violencia de género, otras que solo colaboran con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección y sin embargo, otras que no tienen acuerdos de colaboración<sup>121</sup>.

Del mismo modo que en la Policía Nacional o en la Guardia Civil, la Policía Local posee unidades especializadas en el seguimiento de las víctimas de violencia que tienen órdenes de protección y así se asigna a un agente específico para los contactos que debe tener con ellas, se las acompaña al juzgado o a realizar trámites necesarios y se les facilita dispositivos de seguridad como teléfonos móviles. También realizan asesoramiento a las mujeres y velan por su seguridad<sup>122</sup>..

Respecto a las órdenes judiciales de alejamiento y protección a las víctimas de violencia de género, la policía realiza una serie de actuaciones en el caso de que no se hayan podido efectuar por el juzgado, siendo las siguientes:

- Se asesorará y acompañará en la información a la víctima sobre la existencia y recepción de la orden, los efectos y alcance de la misma, medidas básicas de

---

<sup>120</sup> Expreso mi más sincero agradecimiento al Cuerpo de la Policía Nacional de Elche, Grupo UFAM y en especial al Agente de la Policía Nacional Sr. Aillón, que desinteresadamente y con gran presteza colaboró profesionalmente con este trabajo de investigación y Clínica Jurídica UMH. Asimismo felicito y doy mi enhorabuena a todos los profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que día a día colaboran con la erradicación de la violencia machista.

<sup>121</sup> Según dispone *CCOO, Servicios a la Ciudadanía*, en su informe efectuado sobre la Violencia de Género, año 2015, p. 7.

<sup>122</sup> La LOMPIGV, en su artículo 31 referido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prevé, en su apartado 3, que su actuación habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género. (Aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género),

autoprotección, facilitándole un teléfono de contacto al que avisar en caso de urgencia, y de que dichos extremos le han sido comunicados al agresor.

- Por agentes de la policía especializados se asesorará y acompañará, en su caso, a la víctima durante la tramitación de procedimientos judiciales, en coordinación con otros servicios asistenciales.

- Mantener el contacto permanente con la persona objeto de protección, establecer un control periódico y selectivo sobre los lugares, zonas o áreas frecuentadas por la persona denunciada.

- Al agresor se le informará sobre la existencia y recepción de la orden de alejamiento, sobre los efectos y alcance de la limitación de sus derechos y sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden, que llevará aparejada su inmediata detención y puesta a disposición judicial, así como que dichos extremos han sido comunicados a la víctima, dando cuenta de esta notificación a la Autoridad Judicial.

Así uno de los mecanismos más usados es el telemático a través de una pulsera se controla la localización del agresor en cada momento y alerta a los servicios policiales si se produce un incumplimiento de la orden. Se puede entender que este tipo de control, es igualmente policial, como se verá seguidamente.

Tras la reforma de la LOMPIVG en su art. 63.3 establece la obligación del Juez de señalar la distancia mínima de aproximación del agresor a la víctima, así como la posibilidad de utilizar medios electrónicos para el cumplimiento de la medida<sup>123</sup>.

En este sentido coincido con FUENTES SORIANO al decir que “la introducción de ambas medidas resulta digna de alabanza por redundar en una mayor seguridad para la víctima, así como por facilitar el cumplimiento y ejecución del alejamiento<sup>124</sup>”.

En julio de 2009 se produjo un avance importantísimo y se presentó como medida estrella contra la violencia de género, los brazaletes telemáticos que controlan la aproximación del agresor a la víctima en los casos en los que se hubiera impuesto una

---

<sup>123</sup> El art. 64.3 LOPIVG en sus párrafos segundo y tercero contienen estas innovaciones y sostienen que “podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento” así como que “El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpaado y la persona protegida que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”.

<sup>124</sup> FUENTES SORIANO, O., *op cit. El enjuiciamiento...*, p.84.

orden de alejamiento, medida que ya acordaba la LOMPIGV desde enero de 2004, pero hasta ese momento sólo la comunidad de Madrid y Baleares los había aplicado.

El abastecimiento se gestionó por Securitas Direct-Telefónica, quien al día de hoy mantiene su gestión, se aplica en los casos de violencia machista donde conste una medida cautelar de alejamiento y el juez estime que existe especial riesgo.

Con este sistema tanto la víctima como el agresor contarán con un dispositivo telemático conectado las 24 horas del día por un único Centro de Control de Medidas de Alejamiento (Cometa) que estará en permanente contacto con la Policía a la que dará parte de las alarmas, tanto de incidencias técnicas como de emergencias.

El Sistema de Seguimiento cuenta con un método de control, gestionado por el Centro Cometa, encargado de realizar las tareas relacionadas con la instalación y desinstalación de los dispositivos así como el tratamiento de los avisos de alertas y alarmas que pueden producirse.

El dispositivo que lleva la víctima es un dispositivo de localización con tecnología GPS, con un alcance de hasta 500 metros para detectar el transmisor del agresor, dispone de una pantalla gráfica donde recibe mensajes, no dispone de botón de encendido y apagado, para evitar su desconexión, incluye sensores de manipulación, alertas mediante avisos sonoros y vibración por entrada en zona de exclusión y la posibilidad de enviar un mensaje SOS, botón de pánico, al Centro de Control, estableciendo simultáneamente una llamada de voz con el mismo.

Los dispositivos del agresor consisten en un dispositivo de localización con tecnología GPS y un brazalete que no se pueden separar entre sí más de unos pocos metros.

El dispositivo de localización, incorpora un receptor de señal de radiofrecuencia para captar el brazalete. No dispone de botón de encendido y apagado para evitar su desconexión.

El brazalete emite constantemente una señal que es recibida por los dispositivos de localización que portan tanto el agresor, como la víctima. Se ajusta al cuerpo, muñeca o tobillo, por ser más discreto y hacer más difícil su manipulación. Es hipoalérgico, ligero y sumergible, incorpora un sistema de detección de contacto con el cuerpo del portador y de su posible manipulación.

La prestación del servicio de control telemático se inicia con la comunicación al Centro de Control Cometa de la resolución judicial que acuerda que la medida o pena de prohibición de aproximación a la víctima sea controlada por este sistema.

Recibida la comunicación se crean en el sistema las fichas de agresor y víctima y se definen las zonas de exclusión acordadas por el Juez. Estas zonas pueden ser respecto a sitios o lugares concretos; domicilio de la víctima, lugar de trabajo, término municipal o provincia y móviles, distancia de alejamiento entre el agresor y la víctima.

Se entregan e instalan por operarios del Centro Cometa los dispositivos GPS a los usuarios en el órgano judicial explicándoles el funcionamiento ante el Letrado de la Administración de Justicia y por último se se procede a la fase de motorización desde el Centro de Control Cometa, atendido por operadores especializados. Se encargan de monitorizar y gestionar las alarmas y alertas recibidas en el Sistema.

No se supervisan continuamente las localizaciones del agresor ni de la víctima, intervienen únicamente cuando se producen alarmas o alertas. Se ejecutan los protocolos de actuación en función del tipo de alarma y o alerta recibida<sup>125</sup>.

La empresa Securitas Direct, en colaboración con órganos judiciales y policía controlan las órdenes de alejamiento respecto a su cumplimiento y quebrantamiento. Esta empresa, al disponer de medios e infraestructura y concienciada con la labor social que puede hacer crea el proyecto del Centro (Cometa) sito en la Central Receptora de Alarmas de Securitas Direct en Madrid, con el objetivo de dar seguridad a las víctimas de violencia de género.

Estos sistemas permiten la localización vía GPS tanto del agresor como de la víctima, calculando en todo momento la distancia que existe entre ellos.

Con estos brazaletes, la policía puede conocer en todo momento la situación del agresor, y así controlar el cumplimiento de la orden de alejamiento. De manera que cuando las posiciones de ambas personas se aproximan, la central de seguimiento Cometa,

---

<sup>125</sup> la SAP de Vizcaya/Bizkaia nº 90220/2014 de 1-05-14, recoge un supuesto en el que se confirma el quebrantamiento de condena impuesto en sentencia, el condenado tenía agravada la orden de protección ya existente y en ese sentido se le impuso la obligación de portar con carácter cautelar una pulsera telemática para controlar el cumplimiento de las medidas de alejamiento impuesta, ampliándose la distancia de prohibición de aproximación a 500 metros, la cual quebrantó y le fue impuesta, entre otras, la pena de 12 meses de prisión.

registrará el dato. El dispositivo de la víctima, similar a un teléfono móvil, informa de su situación al centro de control y permite que se comunique con él por voz, mensaje o pulsando el botón de pánico. El agresor cuenta con otro dispositivo parecido y con un brazalete ajustable al tobillo o a la muñeca.

Hay que señalar que los brazaletes GPS están también adaptados a víctimas o agresores con discapacidad sensorial.

El abastecimiento de los brazaletes es gestionado por Seguritas Direct-Telefónica, y su utilización se lleva a cabo siempre que se haya dictado, en los procedimientos de violencia de género, una medida o pena de alejamiento y el juez estime que concurre una situación de, especial riesgo, para la víctima. En un plazo de 24 horas, se comunica a la empresa gestora y a las fuerzas policiales, quienes podrán disponer de toda la información tanto de la víctima como del agresor.

Este sistema de control plantea dudas respecto de su legitimidad, pues se entiende que puede dar lugar a vulnerar determinados derechos fundamentales como pueda ser el derecho a la salud, a la intimidad, a la libertad deambulatoria reconocidos en nuestra Constitución<sup>126</sup>.

Así en esta línea y siguiendo las exigencias jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) parte de la doctrina concluye que colocar un dispositivo visible es hacer pública la imputación del agresor y que por lo tanto iría en contra de su dignidad humana e intimidad, por lo que tendría que estar prevista por una Ley Orgánica.

Por su parte, SENÉS MOTILLA entiende que la legitimidad de estos instrumentos si está amparada por el ordenamiento jurídico sobre la base de los siguientes argumetos:

- Los dispositivos no constituyen por sí mismos una medida cautelar autónoma, la Ley no permite su solicitud y utilización al margen de la orden de alejamiento.

- Tienen como finalidad primordial demostrar el incumplimiento de la orden de alejamiento, pero en todo caso, la utilización de los medios tecnológicos está destinado a la rápida asistencia a la víctima.

---

<sup>126</sup> En Europa, el uso de la motorización mediante GPS se ha producido en Reino Unido en el marco de un programa piloto implementdo entre 2004 y 2006.



- Sólo se considerarán legítimos los sistemas de vigilancia activos, es decir, los que activen un dispositivo de alarma cuando el agresor infrinja la orden de alejamiento.

- Y es necesaria autorización judicial, en cada caso, cuando estos instrumentos vayan a ser utilizados por la policía.

Así en relación con la utilización de ese tipo de instrumentos FUENTES SORIANO destaca, su carácter potestativo y así indica que “efectivamente, lo que la LOMPIGV regula es la posibilidad de utilizarlos pero no así la obligación. Será, pues, el juez, en cada caso concreto quien decida sobre la procedencia o no de su utilización”<sup>127</sup>.

Pese a las ventajas que conlleva la utilización de estos dispositivos, como que el agresor se somete a una medida cautelar menos gravosa que la prisión provisional, o la tranquilidad y seguridad que le aporta a la víctima este sistema de seguimiento, el sistema tiene dos inconvenientes: que el agresor queda en libertad y que la víctima también debe de llevar el brazalete<sup>128</sup>.

Algún autor como GIL HERNÁNDEZ sostiene que su constitucionalidad queda fuera de toda duda pues si bien es cierto que dicho aparato afecta al derecho a la intimidad del agresor, habrá de ser preferido a otras alternativas más gravosas. Así el brazalete electrónico es un instrumento útil en aquellas situaciones límite en las cuales la cárcel parece excesiva y la libertad con control no electrónico resulta ineficaz o demasiado costosa<sup>129</sup>.

El CGPJ ha valorado positivamente la implantación de estos medios telemáticos de control<sup>130</sup>.

Un eficaz control evidencia la necesidad de una mayor coordinación entre los órganos judiciales y los responsables del sistema y se aprecia la necesidad de extender su aplicación al control de las penas de igual naturaleza en caso necesario<sup>131</sup>.

---

<sup>127</sup> FUENTES SORIANO, O., *op.cit.* *El enjuiciamiento...*, p. 86.

<sup>128</sup> NIEVA FENOLL, J., *Las pulseras telemáticas: aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución en el proceso penal*, Revista del Poder Judicial, núm. 77, 2004, cit. pp. 208 a 212.

<sup>129</sup> Vid. GIL HERNÁNDEZ, A., *Protección de la intimidad corporal*. “Delitos contra la libertad y la seguridad, cuadernos de derecho judicial” nº 3, Madrid, 1996, p. 96 y ss.

<sup>130</sup> Así se pronuncian en el Seminario Balance de los cinco años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, organizado por el CGPJ, celebrado en Madrid, en el año 2010, se valoró positivamente la implantación de estos medios telemáticos del control de las medidas cautelares de prohibición de aproximación a la víctima o a determinados lugares por dispositivos de detección de proximidad, con la conclusión de que este control telemático de medidas de alejamiento es un recurso de extraordinaria eficacia en la protección de las víctimas de la violencia de género, que previa su instalación, son necesarios informes de riesgo además de un trabajo con la víctima que permitan garantizar su concreta eficacia.

En mi opinión estos dispositivos son un instrumento adecuado para el control de la orden de alejamiento al existir una coordinación efectiva entre las fuerzas actuantes, víctima y agresor que se prolonga las 24 horas del día y los 365 días del año, pues la sensación de vigilancia ineludible a la que el maltratador está expuesto con este sistema, debe mermar su voluntad de acercarse a la víctima con fines ilícitos.

Sin embargo, después de más de seis años, según el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, este recurso se ha utilizado de manera escasa. Así, de los 3.000 dispositivos que se compraron, el momento en el que más pulseras han estado en funcionamiento fue en enero de 2012, con 798 brazaletes activos, es decir, solo un 26,6% del total.

No obstante, los medios telemáticos de protección ofrecen a la víctima una tranquilidad real, al combinarse la tecnología con los medios humanos, teniendo la seguridad de que cualquier quebrantamiento alertará a la víctima y así se minimiza la inseguridad que el agresor en libertad pueda crear a su vida cotidiana.

Sobre el control de las medidas y penas de alejamiento recoge GONZÁLEZ SÁNCHEZ, que los Fiscales, igualmente velarán porque se haga un uso adecuado de los dispositivos electrónicos instalados para el control de la ejecución de penas o medidas cautelares de alejamiento, solicitando la retirada de aquel a la mujer usuaria sí solo lo porta ella e interesando, lo que proceda en orden al mantenimiento o retirada del mecanismo en el caso de que, por circunstancias sobrevenidas, lo porte solo el investigado o condenado<sup>132</sup>.

En el año 2013 fue aprobado, el Protocolo de Actuación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en materia de Violencia de Género (en adelante el Sistema), conocidos como dispositivos o brazaletes contra el maltrato, con diversas mejoras técnicas así como cuestiones para llevar a cabo su uso como son las siguientes<sup>133</sup>:

---

<sup>131</sup> En este sentido la SAP de Madrid nº 295/14, de 29 de abril de 2014, confirma la condena a 12 meses de prisión al agresor por delito de quebrantamiento de condena añade que acreditaba que no conociera la existencia de la prohibición de aproximación a su pareja sentimental ya que la pulsera telemática que tenía el acusado le fue retirada unos 10-15 días antes de los hechos, por iniciativa de Fátima, con la idea de retomar ambos la relación.

<sup>132</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección...*, op. cit., p. 127.

<sup>133</sup> Protocolo firmado en fecha 11 de octubre de 2013 entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Interior, el CGPJ, la Fiscalía General del Estado el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- Cada pareja de dispositivos que porta inculpado o condenado únicamente puede asociarse a una víctima.

- La distancia de alejamiento aconsejable para que el sistema sea eficaz debe ser, al menos de 500 metros.

- El buen funcionamiento de los dispositivos precisa la necesaria colaboración de la víctima como el inculpado o condenado<sup>134</sup>.

Asimismo el Sistema recaba información actualizada y permanente de todas las incidencias respecto del cumplimiento e incumplimiento de las medidas o penas y se remiten al Juzgado por medios telemáticos a los efectos oportunos.

Así pues, en caso de producirse alguna incidencia y el maltratador se negare a colaborar en su resolución, será la policía competente quien comunicará de inmediato al órgano judicial que acordó el seguimiento, o en su defecto, al juzgado de guardia, activando las medidas policiales de protección correspondientes.

Así se hace efectivo el derecho de la víctima a su seguridad, se documenta el posible quebrantamiento de la medida o pena de alejamiento con lo que se disuade al agresor generando confianza en la víctima que facilita su proceso de recuperación.

Es importante mencionar como alude el art. 64.4 LOMPIVG que “la medida de alejamiento se podrá acordar igualmente con independencia de que la persona afectada, o aquellas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar”, haciendo posible que la persona protegida pueda regresar a su entorno habitual si decidió abandonarlo por miedo o para asegurar su protección o la de su familia<sup>135</sup>.

A continuación se va a tratar de presentar el procedimiento de actuación del Sistema, elaborado por información recibida, vía directa, de la policía y del juzgado.

- A partir de que el juzgado impone la obligación a un maltratador de llevar una pulsera telemática las 24 horas del día y durante un tiempo determinado, en el mismo órgano judicial se le pone la pulsera al investigado o condenado.

---

<sup>134</sup> Así lo recoge expresamente el Ministerio de Sanidad, Servicio Sociales e Igualdad, “ las características técnicas de los dispositivos del Sistema requieren de la comprensión de su funcionamiento, así como de su colaboración, tanto en el uso adecuado y conservación de los dispositivos, como en la gestión de los eventos (alertas y alarmas) que puedan producirse”. <http://www.msssi.gob.es/en/ssi/violenciaGenero/Recursos/DispositivosSeguimiento/FuncionamientoSistema/Home.htm>

<sup>135</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- El centro Cometa es alertado automáticamente del hecho por el funcionario del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, en su caso, a través del teléfono 917097569, notificándole, vía fax, el auto que acuerda la orden de protección con dispositivo telemático de control. En el mismo día una persona especializada del Centro Cometa será la encargada de poner el brazaletes GPS al agresor, quedando éste y la víctima en las dependencias del Juzgado, a la espera de su colocación, en estancias separadas para que no haya confrontación ni visualización entre ellos. Tras la llegada de la persona que porta el sistema telemático se procede por el mismo, ante el Letrado de la Administración de Justicia a su colocación, la cual se puede durar de dos a tres horas, pues se trata de un sistema que requiere de muchas comprobaciones técnicas.

Previamente a su colocación el Letrado de la Admon. de Justicia requiere al investigado o condenado de la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima respecto de la distancia determinada por el Juez, que en estos casos y por el sistema de control empleado será de 500 metros, así como de las obligaciones que conlleva dicho brazaletes, de su uso y de lo que supone el quebrantamiento de dicha medida. Seguidamente se informa a la víctima ante el Letrado de la A. de Justicia de su funcionamiento y uso ante diferentes situaciones así como de la coordinación con el Centro Cometa. Colocado el brazaletes, comienza el control del posible acercamiento del maltratador a la víctima.

- En el caso de quebrantamiento, el centro Cometa activará el protocolo de actuación con el siguiente sistema:

Cada pareja de dispositivos se asocia a una víctima y éste consta de un círculo rosa o zona de exclusión y una flecha roja, que representa al agresor.

En el caso de que la flecha roja se acerque al círculo rosa, la alarma se dispara y automáticamente se produce la primera llamada al Centro Cometa que da el aviso del acercamiento.

Así, de inmediato, el Centro Cometa avisa a la víctima de que el agresor entró en zona de exclusión y por agentes especializados se interesa sobre el estado de la víctima; si ve al agresor, si está sola o acompañada etc. y en caso de ser necesario envían una patrulla de la Policía Nacional.

Asimismo el Centro Cometa avisa al agresor que ha entrado en una zona de exclusión, advirtiéndole que debe salir de la misma en el acto, los agresores son conscientes de que no pueden quitarse la pulsera pues si lo hacen se desactivará la alarma automáticamente.

En caso de que haya una rotura de brazaletes el Centro Cometa notifica de inmediato a la policía y a la víctima de este hecho, adviriendo la obligación de mantenerse en lugar cerrado y móvil operativo.

En consecuencia, de todas y cada una de las incidencias que se registran diariamente en el Centro Cometa, sean voluntarias o involuntarias, se remite, vía fax, un informe al Juzgado, en un modelo normalizado en el que se indica el motivo por el que el dispositivo avisó al Centro Cometa, a los efectos oportunos, que, en su caso podrá ser un quebrantamiento de condena con las consecuencias correspondientes y de lo contrario queda unido al procedimiento del que dimana.

Cuando haya que cesar la orden de alejamiento o terminada su vigencia, a petición del órgano judicial se procede a su desinstalación en el propio juzgado, con un sistema similar al de su puesta en funcionamiento y se dan de baja en las fichas del sistema de motorización.

Finalmente se valora el sistema mediante entrega por el Centro Cometa a la víctima de una encuesta de satisfacción a efectos de la mejora del sistema y estadísticos.

En España, se ha aplicado este sistema desde su implantación en 2009 a más de 2.700 casos, reduciendo considerablemente el número de víctimas de violencia de género, lo que supone todo un éxito en la lucha contra una de las lacras que afectan a nuestra sociedad<sup>136</sup>.

Junto a la gran efectividad, se une la empatía que muestran los especialistas del centro Cometa con las víctimas, usuarias de estos dispositivos<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup>Servicio de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en el ámbito de la Violencia de Género. <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/informacionUtil/recursos/dispositivosControlTelematico/home.htm>

<sup>137</sup> Así se recoge tras alertar a una usuaria de una señal de acercamiento, la víctima indicó que, gracias los dispositivos, “se siente segura, porque actuamos rápidamente y le ayudamos a poder realizar su día a día” y así deja a un lado el miedo con el que vivía antes. *Opiniones Securitas Direct: Reconocimiento a la labor del Centro Cometa*, <http://alarmas.es/opiniones-securitas-direct-el-mejor-reconocimiento-al-centro-cometa/>

Este sistema es una medida eficaz que merma la victimización secundaria porque tal y como han constatado las víctimas se sienten más seguras y protegidas.

No obstante y respecto al problema que se puede advertir en este sistema GPS de control es que dado a los variados motivos por los que las alarmas del sistema pueden llegar a saltar (entrada en zona sin cobertura GPS, separación entre el cargador y el móvil de la víctima, acercamientos involuntarios por parte de una de las dos partes, puesto que los 500 metros suponen una distancia en la que no sabes si la otra parte estará al alcance) generan en la víctima una situación estresante a la que no están dispuestas a aceptar y como ejemplo de ello, de los 6 brazaletes que se han impuesto en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Elche, de los 6 brazaletes dos de las víctimas volvieron al Juzgado a devolverlo por dicho motivo, lo que supone un porcentaje considerable<sup>138</sup>.

### **3.6.2. Control Institucional: Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género**

El Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia de Doméstica y de Género es un registro creado en el año 2009 con el fin de tener identificadas a las víctimas para darles una mayor protección, depende del Ministerio de Justicia y está regulado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se organiza y regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la administración de Justicia, en lo sucesivo SIRAJ.

La inscripción de datos relevantes es tratada conforme a instrucciones de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativas a la forma de comunicación de dichos datos al Registro, aspectos prácticos en las aplicaciones de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes, así como del Registro Central para Protección de las Víctimas de la violencia Doméstica.

El SIRAJ, está integrado por el Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, el Registro Central de

---

<sup>138</sup> Respecto a la información recogida sobre los brazaletes GPS, agradezco a la funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer que me la transmitió, la diligencia que puso en ella.

Medidas Cautelares, Requisitoria y Sentencias no firmes, el Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores.

Se crea así un sistema de información de carácter no público cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública.

Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos en esta materia en España.

Este registro tiene por objeto la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia, medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra “quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” o “menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección<sup>139</sup>”.

También se inscriben los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada.

Este Registro permite a todos los operadores judiciales un mejor seguimiento de los procedimientos de violencia doméstica y de género, a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas.

Así el Ministerio de Justicia por Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero, autorizó el acceso directo a la información contenida en el Registro Central de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género al Letrado de la Administración de Justicia, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial, a las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a las unidades del Cuerpo Nacional de Policía especialmente encargadas del control y seguimiento de la violencia doméstica o de género, a la Administración Penitenciaria y a las comunidades autónomas, delegaciones y subdelegaciones del Gobierno respecto a los puntos de coordinación contra la violencia de doméstica y de género.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género y constituye un acierto para conseguir

---

<sup>139</sup> Las personas a las que se refiere el art. 172.2 CP.

entre otras cosas un mayor control estadístico de las personas que tienen concedidas las órdenes y de los agresores, como se señala a continuación.

La información contenida en este Registro deberá contener los datos suficientes como para identificar tanto al sujeto sometido a la medida cautelar o pena, con todos sus datos de filiación, como al órgano judicial, procedimiento, datos identificativos de la víctima y relación de parentesco con el agresor, condición de menor de edad si se tratare de delito contra la libertad e indemnidad sexuales, fecha de adopción de la orden, así como su notificación al investigado o condenado, así como las subsiguientes modificaciones o sustituciones, situación, origen de la solicitud de la orden de protección etc.

Respecto a la transmisión de los datos al Registro, cabe decir que, aunque la información sea cumplimentada a través de procedimientos electrónicos por el personal de la oficina judicial, será el Letrado de la Administración de Justicia quien tras verificar la exactitud del contenido de la misma, la trasmita por esos mismos procedimientos electrónicos al Registro.

Se debe mencionar al respecto que conforme a las observaciones y datos obtenidos en la investigación realizada con motivo del proyecto Clínica Jurídica UMH se puede extraer que tanto en los Juzgados de Instrucción, como en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Elche, los funcionarios encargados de la inscripción de medidas cautelares y órdenes de protección, suelen pertenecer al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en aras a la mayor responsabilidad que el manejo del SIRAJ conlleva y que la transmisión de los datos efectivamente la realiza el Letrado de la Administración de Justicia tras la verificación de los datos que el funcionario autorizado introdujo<sup>140</sup>.

La información registrada se remitirá de forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que se adopte la medida cautelar.

Se puede tener acceso a la información y la certificación de datos, así el SIRAJ emite certificaciones de datos inscritos, a través de los encargados del mismo y en los siguientes casos:

---

<sup>140</sup> Expreso mi agradecimiento a los funcionarios del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Instrucción nº 3 de Elche, que con dedicación desinteresada han colaborado durante estos últimos meses en este trabajo de investigación de la Clínica Jurídica UMH, aportando sus conocimientos prácticos adquiridos en el desarrollo de su trabajo habitual.



- A petición del interesado se certifican los datos relativos a su persona que consten inscritos en cualesquiera de los registros que componen el SIRAJ, (Registros Centrales de penados, de Requisitorias y Sentencias No Firmes, de Medidas Cautelares, de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores, de Delincuentes Sexuales y de Rebeldes Civiles).

- A petición de los órganos judiciales, en relación a las causas que tramiten para su unión al procedimiento del que dimanen mediante la correspondiente diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia, lo que le dará plena validez jurídica.

- A petición del Encargado de los Registros integrados en el SIRAJ para informar a las autoridades de Estados extranjeros acerca de las sentencias condenatorias firmes impuestas a personas físicas mayores de edad españolas o extranjeros y de personas jurídicas y entes sin personalidad en su caso.

- Asimismo por el encargado del registro se informará igualmente, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales de los datos contenidos en las inscripciones del SIRAJ, a instancia de cualquier Administración Pública ante el que se tramite un procedimiento y del que sea preceptivo este certificado.

El interesado, acreditando su identidad y sólo él, podrá visualizar los datos relativos al mismo contenidos en cualquiera de los registros a través de la Oficina Central del Ciudadano o Gerencias Territoriales<sup>141</sup> ..

Las inscripciones están vigentes durante un periodo de tiempo determinado, la cancelación puede hacerse a través de un procedimiento de oficio, a instancia del titular interesado o por comunicación del órgano judicial y será el Ministro de Justicia quien resuelva el procedimiento, cualquiera que sea la forma de iniciación del mismo.

Se podrá solicitar la cancelación o rectificación de los datos contenidos en el SIRAJ dirigiendo para ello una solicitud en la que se hará constar todos los datos de filiación en vigor. Al modelo de solicitud se acompañará el original de los documentos o copia compulsada de los mismos, debiendo hacer constar un domicilio a efectos de

---

<sup>141</sup> A través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, es posible acceder por los interesados a los certificados de antecedentes penales u otros de interés personal.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/registro-central-para>

notificaciones, así como las causas de cancelación o rectificación, pudiendo tramitarse por vía telemática a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

En el caso de que por el Ministerio de Justicia y del análisis de la documentación aportada, se dedujera que no se dan los requisitos necesarios para la petición que se solicita, se denegará motivadamente la petición y *a sensu contrario*, si se dan los requisitos legalmente establecidos para la cancelación de una inscripción, se procederá a la misma.

La cancelación de inscripciones de medidas cautelares y órdenes de protección, esta se producirá automáticamente cuando se efectúe la comunicación judicial a través del SIRAJ, por el Letrado de la Administración de Justicia, que exprese el cese de su vigencia.

Al ser cancelada una inscripción registral, esta dará lugar a la eliminación de los datos de carácter personal, con excepción de los que resulten necesarios para la elaboración de las correspondientes estadísticas y así la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, en el marco del Plan de Transparencia Judicial, elaborarán estadísticas de los datos obtenidos por los Registros Centrales, eludiendo, eso sí, toda referencia personal en la información conforme dispone la Ley<sup>142</sup>.

Así, en particular y por el interés que ocupa este trabajo, debe saberse que es el Registro para la Protección de las víctimas de Violencia Doméstica y de Género el que proporcionará a la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género la información necesaria para permitir el adecuado conocimiento, análisis y evaluación de esta lacra social.

---

<sup>142</sup> Vid. LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## Conclusiones

1.- La violencia de género es diferente a cualquier otra violencia, parte de una ideología, de la estructura patriarcal y está basada en las tradiciones, costumbres y creencias que favorecen y mantienen la desigualdad entre los sexos. Esa distribución de poder y dominación que ejerce el hombre sobre la mujer convierte esta violencia en un problema social difícil de erradicar, lo que implica un esfuerzo mayor en la sociedad a todos los niveles.

2.- Se tiende a confundir la violencia de género con la violencia doméstica y aunque se superponen en numerosas ocasiones no son lo mismo. Es cierto que el ámbito donde en más ocasiones se producen situaciones de violencia de género es el hogar familiar, pero no es el único, es un problema en el que el rasgo común es que el sujeto que sufre la violencia es la mujer, siendo sus derechos el bien jurídico protegido.

3.- Siendo los derechos de la mujer el bien jurídico de especial protección y ante la importancia social de este hecho, el legislador ha creado órganos judiciales específicos y unidades policiales específicas, para responder ante este problema social, dotándolo para ello de una regulación y unos medios especiales.

4.- La OPVVD, que nació para la protección de las víctimas de violencia doméstica, es evidente que es solicitada mayoritariamente por mujeres víctimas de violencia de género en el entorno doméstico, como indica el INE en su estadística de 2015. Con esta orden se proporciona una especial protección a las víctimas posibilitando la coordinación de las actuaciones de los diferentes sujetos públicos implicados en la lucha contra la violencia doméstica y de género, de manera que ordena su protección durante la tramitación de un proceso penal mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales y la adopción de medidas de carácter asistencial y protección social, simplificando la tramitación a la víctima y dotándolo de la mayor urgencia, respetando en cualquier caso los derechos de las partes en conflicto.

5.- Lo esencial a la hora de determinar la aplicación de la orden de protección a las víctimas de violencia de género en ámbito doméstico es la peligrosidad del agresor, ya

que de lo que se trata es de proteger a la posible víctima, mientras se tramita el procedimiento penal, a través de una medida cautelar, que puede ser tanto de carácter penal como civil o social, con la característica común de que todas ellas son de carácter provisional hasta que el procedimiento penal se resuelva confirmando o no las medidas adoptadas.

**6.-** Dentro de las medidas a adoptar para la protección de las víctimas de violencia de género, la medida más utilizada por su eficacia, es la orden de alejamiento, que puede aplicarse como una medida de seguridad, como una pena sustitutoria o como una pena accesoria.

**7.-** La existencia de un modelo normalizado para solicitar la orden de protección facilita mucho la tramitación de la orden de protección siendo la celeridad un elemento esencial en estos procedimientos para asegurar a la víctima de la violencia de género.

**8.-** Para que las ordenes de protección y en especial la orden de alejamiento sean eficaces, es imprescindible un control eficiente de las mismas por parte de los órganos judiciales y policiales, el método mas eficiente es el efectuado por medios telemáticos, comúnmente conocido por pulsera telemática, sin embargo su aplicación práctica no termina de funcionar, no sólo por problemas técnicos, sino porque es imprescindible la colaboración de la víctima y del agresor.

## Bibliografía

ALEMANY ROJO, A., *Ley Orgánica de medidas de protección integral sobre la violencia de género*, en Abogacía Española, 2005.

BENGOECHEA, M., “La subordinación simbólica como fuente de violencia: el lenguaje como vehículo de discriminación contra las mujeres”, *Congreso sobre violencia doméstica y de Género*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Granada, 2006.

BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., *Estudio de una regulación anunciada*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Ministerio de Justicia, 1999.

BONILLA CORREA, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*. Boletín de Información del Ministerio de Justicia nº 2002, 1 de diciembre de 2005.

BUENO DE MATA, F., En la Ponencia presentada al XIX Congreso Iberoamericano e Derecho e Informática Medellín, 2015, *Drones, virus espía y agentes encubiertos en l Red: comentarios a las nuevas medidas de investigación tecnológica en la normativa procesal española*, 2015.

CARBALLO CUERVO, M. A., *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Sepin, Madrid, 2005.

CASTILLO, I, “La violencia doméstica y la violencia de género”, Mundojurídico.info, <http://www.mundojuridico.info/la-violencia-domestica-y-la-violencia-de-genero/>, 2007.

CHICANO JÁVEGA. E., “Comparecencia Ante la comisión de trabajo y asuntos sociales celebrada el día 19 de julio de 2004, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, nº 64, 2004.

CHIRINOS RIVERA, S., *La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Tirant lo Blanch, 2010.

DE HOYOS SANCHO, M., *Tutela jurisdiccional frente a la Violencia de Género: Aspectos Procesales, civiles, penales y laborales*. Lex nova, S.A, 2009.

DE LAMO RUBIO, J., *La nueva orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio*. Actualidad Penal, 2003.

DELGADO MARTÍN, J., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004.

FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *La Ley*, 2005.

FUENTES SORIANO, O., *Las medidas de alejamiento y la voluntad de la víctima de reanudar la convivencia con el agresor*, boletín electrónico, sepinNet de violencia doméstica y de género, <http://www.sepin.es>, 2007.

FUENTES SORIANO, O., *El Enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid 2009.

GALDEANO SANTAMARÍA, A., *Medidas Cautelares en Violencia de Género: Servicio de Guardia*.

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00)

GARCÍA ALBERO, R., *Comentarios al Código Penal 4ª ed.* Aranzadi, Pamplona, 2005.

GIL HERNÁNDEZ, A., *Protección de la intimidad corporal*. “Delitos contra la libertad y la seguridad, cuadernos de derecho judicial” nº 3, Madrid, 1996.

GIL RODRÍGUEZ, E. P. y LLORET AYTER, I., “La violencia de género”, *El feminismo y la violencia de género*, UOC, 2007.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Sepin, S.L, 2014.

GUTIERREZ ROMERO, F. M., *Medidas Judiciales de Protección de las Víctimas de Violencia de Género: especial referencia a la Orden de Protección*. Editorial Bosch, S.A, 2010.

LEGANÉS GÓMEZ, S., *La evolución del delito de malos tratos en el ámbito familiar y el tratamiento de los agresores*.

[https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=171](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=171)

LORENTE ACOSTA, M., “Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales celebrada el día 22 de julio de 2004” en Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, nº, 67, 2004.

LUZÓN ENCABO, J. M. y RAMOS MATOS, M. E., “Interiorización sexista de los roles, rasgos y expectativas”, *Como prevenir la violencia de género de la educación*, UNED, 2012.

MAGRO SERVET, V., *Encuentros causales en la orden de alejamiento y quebrantamiento de condena*. La Ley penal nº 105, 2013.

MAGRO SERVET, V., *La agravación específica del quebrantamiento de la pena o medida cautelar de alejamiento en la violencia de género (arts. 153, 171, 12 y 173.2 CP)*, La Ley año XXVII, Nº 6396, 2006.

MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley, Madrid, 2005.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito (4ª ed.)* Madrid 2005.

MAQUEDA ABREU, M. L., *La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006.

MARUGUÁN PINTOS, B y VEGA SOLÍS, C., “Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado”, Revista Política y Sociedad, 2001.

MAYORDOMO RODRIGO, V., *Reflexiones sobre la obligatoriedad de las órdenes de alejamiento en determinados delitos*, Eguzkilore, 2009.

NIEVA FENOLL, J., *Las pulseras telemáticas: aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución en el proceso penal*, Revista del Poder Judicial, núm. 77, 2004.

PÉREZ RIVAS, N., *La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: regulación y propuestas de lege ferenda*, Redur 13, 2015.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *La última respuesta penal*, Revista La Ley n.º 6420. 13 de febrero de 2006.

SANCHEZ-TEMBLEQUE PINEDA, A., *La pena de alejamiento: constitucioalidad de su imposición obligatoria*. Diario La Ley, nº 7589. Editorial La Ley.

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J. M., *Violencia de género: ley orgánica de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005.

SOTORRA CAMPODARVE, M. C., *Violencia de Género, perspectiva multidisciplinar y Práctica Forense*, “Protección en el ámbito penal”, Aranzadi, Navarra, 2007.

VALEIJE ÁLVAREZ, I., Penas accesorias, prohibiciones del art. 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el art. 57.2 del CP. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXVI, 2006.

VV AA., *Género y Violencia, Análisis del fenómeno de la violencia de género tras 10 años de aplicación de la Ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

VV AA., *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Aranzadi, S.A., 2007.